

**CONSTITUCIONES
DE LAS CARMELITAS DESCALZAS
PROMULGADAS EN 1616, 1701 Y 1786.
VARIACIONES NORMATIVAS**

TEODORO SIERRA

Hemos verificado y evaluado las innovaciones normativas incluidas en las Constituciones de las carmelitas descalzas que se promulgaron en 1590 y asimismo, con anterioridad, habíamos analizado las modificaciones legislativas realizadas en el texto constitucional de 1592¹. Ahora proseguimos nuestras investigaciones e intentamos averiguar y examinar las variantes normativas insertas en los textos constitucionales, que rigieron la vida de las hijas de santa Teresa hasta bien entrado el siglo XX. Estos códigos fueron tres: las Constituciones promulgadas respectivamente en 1616, 1701 y 1786. Hemos de advertir que no obligaron a todas las carmelitas descalzas, sino solamente a las que estaban entonces sujetas a los superiores mayores de la Congregación de san José o Española. Las demás siguieron observando las Constituciones de 1581 y 1592. Las primeras permanecieron rigiendo a las monjas sometidas a la jurisdicción de los ordinarios del lugar y las segundas, con ligeras modificaciones y traducidas a diversas lenguas, fueron guardadas por las comunidades gobernadas por los superiores de la Congregación de san Elías².

¹ SIERRA, T., *Innovaciones normativas incluidas en las Constituciones de las carmelitas descalzas promulgadas en 1590*, TERESIANUM, 54 (1993) p. 221-67, ID., *Las Constituciones de las carmelitas descalzas promulgadas en 1592. Antecedentes, modificaciones legislativas, vigencia*, IB., 51 (1990), p. 196-216.

² Sobre el texto constitucional promulgado en 1621 Cf. FORTES, A., *Textos constitucionales de las carmelitas descalzas*, MONTE CARMELO, 97 (1989) p. 508-14. Es probable que las constituciones de 1590 se guardaran en algunos conventos de Bélgica que no estaban bajo la jurisdicción de la Orden. Cf. SIERRA, T., *Innovaciones normativas incluidas en las*

La finalidad primaria, que nos hemos propuesto en las pesquisas y análisis, es descubrir y demostrar qué nuevas normas se introdujeron en esas legislaciones. Al comprobar el hecho, se descubrirá, por lógica consecuencia, que no existieron en tiempos de la Madre Fundadora. Se podrá discutir acerca de la paridad o concordancia con las enseñanzas de la Mística Doctora; pero no tendrán el valor de la autenticidad y, por lo tanto, podrán ser abolidas o reemplazadas por otras acordes con la mentalidad teresiana sin distorsionar o empobrecer el legítimo patrimonio del Carmelo Reformado.

Para conseguir nuestro intento no hará falta enumerar y revisar todas las variaciones. Incidiríamos, si lo hiciésemos, en una innecesaria prolijidad. La cantidad taxativa no conduciría a conocimientos más cabales; ni proporcionaría mayores apoyos para lograr una valoración más exacta de los códigos legislativos que revisaremos. Seleccionaremos y destacaremos aquellas que, según nuestro criterio, pueden prestar medios más adecuados para ayudarnos a alcanzar nuestro propósito.

Seguiremos en nuestra investigación el orden que se eligió en la elaboración de los textos. La redacción de las Constituciones de 1616 se llevó a cabo teniendo por base el texto inmediatamente anterior, las Constituciones de 1592, aunque los legisladores se sirviesen de los códigos precedentes, sobre todo, del de 1581, como complementos. Las Constituciones siguientes, las de 1701, corrigieron, añadieron o suprimieron normas contenidas en el texto constitucional de 1616. En el de 1786 se enmendó, adaptó y completó el contenido legislativo de las Constituciones de 1701.

I. CONSTITUCIONES DE 1616.

Las Constituciones de los carmelitas descalzos y de las carmelitas descalzas, promulgadas en tiempo del P. Nicolás de Jesús María, Doria, fueron impuestas sin convencer a todos los que las debían cumplir. Sobre las de los religiosos comenzaron a poner tales reparos los capítulos provinciales

Constituciones de las carmelitas descalzas promulgadas en 1590, 1. c., p. 266-7.

que el P. Elías de san Martín, sucesor de Doria en el generalato, estudió con algunos religiosos competentes el procedimiento más acertado para revisarlas a fondo y presentar un nuevo texto legislativo, que convenciera a la totalidad o una gran mayoría de los frailes. Después de superar varias peripecias y escollos, el capítulo general celebrado en 1604 aprobó, con las amplias facultades otorgadas por Clemente VIII, las nuevas Constituciones que estuvieron en vigor hasta 1658³. En la revisión del texto constitucional de las monjas se siguió distinto procedimiento. No nos detendremos en recordarlo. Los exiguos datos, que han llegado hasta nosotros, ya han sido recogidos por Antonio Fortes⁴.

Sin embargo, observamos que no se solicitó la autorización de la Santa Sede para realizar esta revisión; ni se pidió la ratificación. Así se deduce del breve con el que Pío VI confirmó las Constituciones de 1786. Se consigna en él: "Remitimos igualmente al examen del enunciado Gregorio [Salviati], cardenal, no sólo las nuevas adiciones y mutaciones, sino también las mismas Constituciones de las religiosas de la dicha Orden, que nunca habían sido confirmadas con la autoridad apostólica"⁵. Estas Constituciones, no confirmadas por la Santa Sede, no pueden ser otras que las de 1616 y las posteriores, las de 1701, como más adelante veremos. Y creemos que se necesitaba esa licencia, ya que Clemente VIII, en el breve de confirmación de las Constituciones de los frailes y de las monjas de 1592, con frases inconcusas había determinado para ambas legislaciones:

³ Cf. JOSÉ DE SANTA TERESA, *Reforma de los descalzos de nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia*, t. III, Madrid, 1683, p. 287-9,302-4, 398-9,467-9; SILVERIO DE SANTA TERESA, *Historia del Carmen Descalzo en España, Portugal y América*, t. VIII, Burgos, 1937, p. 146-59.

⁴ a. c., p. 486-9.

⁵ *Regla primitiva y Constituciones de las Religiosas descalzas de la Orden de la gloriosísima Virgen María del Monte Carmelo... de 1786*, Madrid, 1787, p. 18. Así reza, con ligeras variantes, el título completo de las distintas Constituciones que regularon la vida de las carmelitas descalzas. Conocido, las citaremos con la abreviatura *Const.*. Para distinguirlas, añadiremos el año de la promulgación. Anotaremos el capítulo, y el número en las ediciones que lo tengan, para facilitar la compulsación de las referencias por otras impresiones, diversas a las que nosotros utilizamos. Idéntico procedimiento seguiremos en las citas de las Constituciones de los carmelitas descalzos.

“Nec cuique Constitutiones huiusmodi alterare, mutare, moderari, interpretari aut innovare, aut quovis pacto, etiam ad evidentissimam utilitatem, alias constitutiones vel regulas contrarias, vel contra eas in parte seu in toto aedere liceat.

Quod si varia temporum et rerum mutatione, in aliquo casu gravi et raro aliquas alias constitutiones de novo facere contingat, ut aliqua, quoad mores tantum, ex his nostris confirmatis et approbatis dispensatione indigeat, hoc fiat in capitulo generali eiusdem Congregationis de omnium consensu, seu maioris et sanioris partis per secreta suffragia, ita ut ex quatuor partibus eorum qui habebunt votum, concurrant in unum tres partes. Irritumque et inane quidquid secus his a quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, decernimus”⁶.

Para las Constituciones de los religiosos se recurrió, como hemos anotado, a la Sede Apostólica⁷. ¿Por qué se procedió de modo diverso con el texto constitucional de las monjas? ¿Qué motivo hubo para prescindir de un requisito, que afectaba a la validez a tenor del documento pontificio citado? Se dio la coincidencia de que el P. José de Jesús María (Alonso Martínez de Medina) había sido el procurador en Roma, que había gestionado las facultades para poder innovar las Constituciones de los carmelitas descalzos y, elevado al generalato de la Congregación de España, presidió la comisión que, por delegación del capítulo general, ejecutó la reforma y aprobación de las Constituciones de las religiosas. Incluso autorizó la primera edición⁸. En la oportuna y meticulosa acta, editada al final de estas Constituciones, el P. Diego de san José, definidor general y secretario del definitorio, registró:

⁶ MONUMENTA HISTORICA CARMELI TERESIANI = MHCT, t. IV, Roma, 1985, p. 492.

⁷ El P. José de santa Teresa incluso inserta, traducido al castellano, el breve de Clemente VIII que facultaba la corrección y alteración de las Constituciones de los carmelitas descalzos. *Reforma...*, t. III, p. 467-8.

⁸ *Const. 1616*, Salamanca, 1616, fol. A 2v y A 4r.

“Estas son las Constituciones de nuestras religiosas, que por especial decreto y comisión del capítulo general vio y aprobó la junta de nuestro padre General y su definitorio recién electo, en compañía de tres padres, que fueron definidores el trienio pasado y de los padres provinciales que acaban de gobernar las provincias de España; y de la manera que aquí están impresas, se escribieron en el libro original de la Orden (que está en el archivo) en trece hojas, habiéndose votado cada una de ellas, y todas por votos secretos, y pasado no sólo por la mayor parte de los votos (como reza el dicho decreto) sino por común y concorde consentimiento y voto de todos”⁹.

Con tal testimonio la sospecha de que no se creyó necesaria la autorización pontificia para modificar las Constituciones de las carmelitas descalzas cobra mayores fundamentos. Con todo, opinamos que será difícil probar que el texto innovado pudiese calificarse de ineficaz jurídicamente, ya que el P. José era un buen jurisperito¹⁰. Por otra parte, en el citado documento de Pio VI nada se insinúa sobre el posible indicio de invalidez canónica. Pero constituye un dato que no conviene relegar al olvido.

También recordamos que las Constituciones de las carmelitas descalzas promulgadas en 1592, a excepción de unas exiguas modificaciones, eran una traducción, literal en extremo, de las de 1590¹¹. Particularidad que notarían las religiosas que tenían la obligación, para cumplirlas, de leerlas con frecuencia y conocerlas. Contribuiría a querer disponer de un código constitucional netamente castellano. El detalle no lo advertirían las monjas de la Congregación de san Elías, pues traducidas a sus propios idiomas, se corrigió en éstas el defecto del original.

⁹ *Ib.*, fol. 121. Cuando no se añada la letra correspondiente, la cita se halla en las dos páginas del folio.

¹⁰ Cf. GABRIEL DE LA CRUZ, *Los superiores provinciales de nuestra Provincia de s. José de Cataluña*, MONTE CARMELO, 63 (1955), p. 69-70.

¹¹ Cf. SIERRA, T. *Las Constituciones de las carmelitas descalzas promulgadas en 1592...*, l. c., p. 216-24.

A) *Variaciones*

En la carta pastoral, que el padre General José de Jesús María antepuso al texto normativo de las Constituciones de 1616, se especifican las principales categorías de las modificaciones que se realizaron en él. Se nos testifica:

“Hanse quitado algunas cosas que no se guardaban y que con el tiempo se ha echado de ver no eran observables. Lo añadido es poco, y eso enderezado a apoyar más la doctrina de nuestra santa Madre, y sus intentos. De lo cual unas cosas sirven para mayor aclaración de otras que había dudosas en las mismas Constituciones; otras son tomadas del cuerpo de las nuestras [las de los religiosos], que por constitución particular de Vuestras Reverencias están obligadas a guardar, en lo que no estuviere expresado en las suyas, no siendo contrario a ellas; otras se guardaban ya entre Vuestras Reverencias, como tradición, pero no las tenían escritas, y es bien que lo estén, porque no se vengán con el tiempo a dejar y olvidar, dado caso que se remitiese y entibiase algo el espíritu y fervor de las religiosas que sucederán a las que ahora viven.

El orden y disposición que antes tenían ha sido forzoso mudarle en algunas cosas, para haberlas de poner en sus propios lugares, que no lo estaban, sino muy esparcidas y confusas, y así había mayor dificultad en hallar lo que se buscaba”¹².

Hay, pues, en ese texto constitucional supresiones y cambios, añadiduras de tres clases y nueva disposición o estructura interna. Invirtiendo el orden comenzamos nuestro análisis por la última variación.

1. Estructura y disposición interna.

El padre Gracián, ateniéndose al orden establecido en la Regla de san Alberto, introdujo una nueva estructura en las Constituciones de 1581; trastocó la disposición interna que santa Teresa había seguido con una lógica más razonable

¹² Fol. A 4v-5.

desde la perspectiva jurídico-espiritual en las Constituciones "primitivas"¹³.

Estas comienzan regulando la vida litúrgica y espiritual; continúan determinando las exigencias de la pobreza carmelitana, fijando la austeridad de la carmelita descalza en la comida, vestido y clausura y enumerando las condiciones precisas para la admisión de las novicias; concluyen con la clasificación de las distintas culpas y las correspondientes penas. En cambio, las Constituciones de 1581 se inician con las leyes sobre la sujeción de las monjas a los superiores mayores de la Orden; prosiguen con la especificación de las cualidades para admitir a las novicias y a la profesión religiosa, con las normas sobre el número de religiosas en cada convento, sobre la clausura y la comida, para pasar después a legislar acerca de la vida litúrgica y de las cosas espirituales, etc. Terminan, como las anteriores, pormenorizando las culpas y las penas.

Los textos constitucionales de 1590 y 1592 plasmaron la misma disposición interna que había establecido Jerónimo Gracián. Añadieron cuatro capítulos, muy breves, al final.

No les pareció correcta y adecuada esa estructuración a los legisladores de las Constituciones de 1616. En general la respetaron. Pero corrigieron los fallos más chocantes.

1.1: Empezando por el orden de los capítulos, vemos que lo cambiaron y lo estructuraron con mayor lógica. Para comprobarlo nada mejor que trasladar una parte de los índices de los mismos:

CONSTITUCIONES 1581,1590,1592

- Cap.I* De la obediencia y elecciones de las preladas.
Cap.II Del recibir de las novicias, y de la profesión, y número de las religiosas que ha de haber en cada convento.
Cap.III De la clausura.

CONSTITUCIONES 1616

- Cap.I* De la obediencia y elección de las superiores, y de la visita.
Cap. II De la recepción y profesión de las novicias, y del número de religiosas que ha de haber en cada convento.
Cap.III De la clausura y modo de hablar a las religiosas.

¹³ ALVAREZ, T., *Las "Constituciones" de santa Teresa*, MONTE CARMELO, 63 (1978), p. 112-3.

Cap.IV De la comida y refección.

Cap.V De las horas canónicas y cosas espirituales.

Cap.VI De la comunión y confesión.

Cap.VII De la pobreza y lo temporal.

Cap.VIII De los ayunos y vestidos.

Cap.IX Del trabajo y labor de manos.

Cap.X Del silencio y recogimiento en las celdas.

Cap.XI De la humildad y penitencia.

Cap.IV De las horas canónicas, oración mental, examen de conciencia y disciplina.

Cap.V De los confesores y capellanes, y de la sagrada comunión.

Cap.VI De la comida, bendición y gracias, y de la recreación.

Cap.VII De la observancia de la santa pobreza.

Cap.VIII Del ayuno y abstinencia de la carne.

Cap.IX Del vestido de las religiosas.

Cap.X Del trabajo y labor de manos.

Cap.XI Del silencio y recogimiento de las celdas.

CONSTITUCIONES 1590,1592

Cap.XXI Que los prelados de las monjas no pongan fácilmente en sus preceptos sentencia de excomuni6n y censuras, sino fuere por causa grave.

Cap.XXII Que estas constituciones y preceptos de los superiores no obligan a pecado mortal ni venial, sino en dos casos.

Cap.XXIII Que usen de los oficios,rúbricas y ceremonias y demás ordenaciones de la Congregaci6n de los padres carmelitas descalzos, cuando por estas Constituciones no se señalan.

Cap.XXIV Que en cada convento haya por lo menos dos cuadernos o libros de estas Constituciones, y del leerlas.

CONSTITUCIONES 1616

Cap.XXII Del modo con que se han de poner los preceptos y censuras, y de la forma en que estas Constituciones obligan.

Por el simple contraste advertimos que el capítulo *cuarto* de Constituciones de 1581, 1590 y 1592, que incluye las

normas sobre la comida, pasa a ocupar el lugar *sexto* en las Constituciones de 1616; el *quinto* del primer grupo se adelanta al puesto *cuarto* en las segundas. El *octavo* de aquellas, que trataba sobre el ayuno, la austeridad en los vestidos y ajuar de la carmelita descalza, es dividido en éstas y se convierte en *dos*: el *octavo* y *noveno*. Este se reserva para legislar acerca de la vestimenta de las monjas y aquél para los ayunos y la abstinencia de carne. Los *cuatro últimos capítulos*, añadidos en las Constituciones de 1590 y 1592, se reúnen y transforman, sin alterar el contenido jurídico, en *uno solo*, en el que se incluyen, además, dos interesantes adiciones. Las preces y oraciones, que estos dos últimos textos constitucionales habían añadido e insertado al final del capítulo de culpas, se separan de la parte legislativa y se colocan en las de 1616 después de todo el texto normativo.

1.2: Se introducen también cambios en la disposición de la materia propia de cada capítulo. El tercero, dedicado a disponer la normativa sobre la clausura, es el más alterado en este aspecto. Creemos que la nueva ordenación responde a un método más racional. Se empieza estableciendo el compromiso de las religiosas de guardar “perpetua clausura”. A continuación se agrega la excepción peculiar de las carmelitas descalzas, -que en las Constituciones de 1592 y 1581 se había acomodado de modo un tanto arbitrario en el capítulo segundo¹⁴-, para poder “salir a fundar nuevos conventos, con licencia de nuestro padre General y definidores, y con la misma podrán volver a sus primitivos conventos”¹⁵. Luego determinan a qué obliga la ley de la clausura según las disposiciones tridentinas y pontificias, agregando los

¹⁴ *Const. 1592*, Madrid, 1592, c. 2, fol 24r; *Const. 1581*, c. 2, n. 7, p. 12-3. Citamos las Constituciones de 1581 por la edición príncipe, Salamanca, 1581, reproducida en facsímil, Burgos, 1978. Estas últimas, que presuponen las facultades del padre provincial para permitir a las monjas salir a fundar, añaden: “Item declaramos que las religiosas que hubieren fundado algún convento no puedan ser echadas de él sino fuere por causa muy urgente al parecer del provincial”. En cambio en las de 1590 se les quitan estas facultades a los superiores de la Orden y quedan reservadas a la Santa Sede. C. 2, n. 7. p. 56. Se citan por la edición impresa en MHCT t. IV. Ocupan las páginas pares.

¹⁵ *Const. 1616*, c. 3, fol. 23v.

medios propios de las Constituciones para garantizar su cumplimiento. Después, como en una zona intermedia, se regulan las entradas del confesor en la clausura para cumplir su peculiar ministerio. Se colocan en último lugar las prescripciones acerca de las entradas indispensables y acerca de las maneras de tratar las monjas con las personas que se acercan a los locutorios y tornos¹⁶.

1.3: En el capítulo segundo se observa una ordenación más lógica en el procedimiento de la admisión de los novicias. Después de fijar las cualidades que han de poseer para permitirles tomar el hábito y profesar, como se procede en las Constituciones precedentes, se establece el principio de que el provincial no facultará el ingreso y la profesión antes de que sean aprobadas por la mayoría del capítulo conventual, ni permitirá que se reciban "cualesquier monjas de otra orden, aunque sean de las que guardan la Regla mitigada de la misma Religión del Carmen"¹⁷. Inmediatamente se especifica el modo de realizar las votaciones para estas intervenciones de la comunidad, se puntualizan el número, las cualidades y el postulantado de las hermanas de velo blanco, etc., y se termina el capítulo mandando que la profesión "se haga en el capítulo (no en el locutorio ni en la reja) en manos de la prelada, estando presentes solamente las religiosas del convento"¹⁸. En cambio las Constituciones de 1592, asentada la premisa de que los prelados no pueden autorizar el ingreso o la profesión sin la previa aprobación por parte de la comunidad, se pasa a legislar sobre las hermanas conversas, luego se ordena que la profesión se haga

¹⁶ Las Constituciones de 1592, como las precedentes, comienzan el capítulo tercero prohibiendo que las monjas puedan ser vistas sin velo por "ninguna persona, sino es de sus padres y hermanos, o en algún caso donde parezca justo como en éstos por alguna causa necesaria y conforme a razón", fol. 26v-27r; prosiguen determinando qué partes deben cerrarse con llaves para proteger la clausura; luego establecen, sin correcta contextura, las disposiciones sobre la salida de las monjas y sobre la entrada de personas ajenas con las imprescindibles excepciones. Sirvan de ejemplo las normas sobre la entrada del confesor. En una parte tratan cómo deben comportarse las "terceras" que le acompañan, fol. 27v, y en otra, fol 32r, precisan cuándo debe entrar para atender a las enfermas.

¹⁷ *Const. 1616*, c. 2, n. 5, fol. 17r.

¹⁸ *Ib.*, n. 18, fol. 23v.

en la sala del capítulo “en manos de la priora sin hallarse presente prelado alguno”, para continuar precisando la manera de las votaciones en la admisión a la toma del hábito y a la profesión¹⁹.

1.4: La norma sobre los principales libros que la priora ha de tener en el convento para utilidad de las monjas, en las Constituciones de 1616 se encuadra en el capítulo cuarto dedicado a la regulación de la vida espiritual²⁰, mientras que en las Constituciones precedentes se transpone al capítulo diez que trata sobre el silencio y el recogimiento en las celdas²¹.

1.5: Al recoger las obligaciones inherentes a los diversos oficios de la comunidad, el código constitucional de 1616, después de mencionar los deberes de la priora, superiora y clavarias, que constituyen el consejo conventual, a continuación determina las cualidades y cometidos de la maestra de novicias; cargo del que depende la formación inmediata de los futuros miembros de la comunidad²². El orden estructural que se observa en las Constituciones anteriores es distinto e incoherente. Se relega para el último lugar la normativa acerca de la maestra de novicias²³.

¹⁹ C. 2, fol. 22-23. Las Constituciones de 1581 y 1590 tienen la misma disposición de la materia.

²⁰ N. 14, fol. 37.

²¹ *Const. 1582*, n. 2, p. 35-6; *Const. 1590*, n. 2, p. 80 y 82; *Const. 1592*, fol. 48-49r. El elenco de los libros recomendados por las Constituciones de 1581, como veremos más adelante, es diferente de la lista encargada por los otros dos códigos constitucionales.

²² C. 15, n. 1-20, fol. 65v-71r. Para la designación de la maestra de novicias, así como para los nombramiento de la tornera, sacristana y terceras, la priora debía consultar con el padre provincial. *Ib.* n. 10 y 2, fol. 68v y 66r. El capítulo general llegó a determinar “que la consulta que pide la Constitución para que las prioras puedan poner maestra de novicias, portera, sacristana y torneras, no es puramente consultiva, sino decisiva, y en caso de encontrarse los pareceres, se ha de estar al del P. provincial”. *Declaraciones auténticas de las Constituciones de las religiosas carmelitas descalzas y actas decretadas en los capítulos generales de su Religión. Aprobadas, confirmadas y añadidas en el último capítulo que se celebró en su convento de S. Pedro de Pastrana a seis de mayo de 1724 = Decl. 1724*, Madrid, 1724, n. 14, p. 10-1.

²³ *Const. 1581*, c. 14, n. p. 43-8; *Const. 1590*, c. 14, p. 98, 90, 93 y 94; *Const. 1592*, c. 14, fol. 55v-61v.

Las referencias podían multiplicarse porque abundan. Con los ejemplos aducidos, opinamos que hay elementos suficientes para detectar y tipificar las diferencias existentes entre las Constituciones de 1616 y las precedentes en relación con la disposición y el orden de los capítulos y materia legislada.

2. Supresiones

2.1: Las supresiones realmente son pocas y, dentro de la escasez, de módica significación, fuera de una que destacamos en primer lugar. Se refiere a la eliminación de la norma que prohibía el acceso de cualquier religioso a los tornos y locutorios de los monasterios sin la autorización debida del superior mayor, para hablar con las monjas, bajo severísimas penas canónicas. El que la transgredía por tercera vez consecutiva incurría en la excomunión "latae sententiae" establecida por el Concilio Tridentino y por los Sumos Pontífices contra los violadores de la clausura monacal. El ordinario de lugar podía añadir alguna pena a mayores, incluso el encarcelamiento. Ley tan severa se introdujo primeramente en las Constituciones de 1590²⁴ y se trasladó con ligerísimas variantes a las de 1592²⁵.

2.2: Hay otra supresión digna de subrayarse. Entraña indicios de intentar superar excesivas precauciones contra

²⁴ Merece la pena transcribirla. "Prohibemus etiam -se prescribía- ne sorores illarumve priorissae vel praefectae ullo modo ad loquendum absque licentia generalis vicarii vel commissarii, ex causa iusta et rationabili tantum et in scriptis concedenda, vel in casibus ab his constitutionibus et generali capitulo permissis, in sua monasteria ad locutoria, tornos aut crates quoscumque fratres aut religiosos, etiam sui Ordinis et Congregationis admittant seu venire patiantur, sub poena gravioris cul-pae in quam ipso facto incurrant. Ipsi vero fratres aut religiosi qui ad ea aliter accedere praesumpserint aut quomodolibet contrafecerint, prima et secunda vice, officio ac voce activa et passiva privati existant; tertia vero vice, in ceteras poenas et censuras quae contra ingredientes clausuram sanctimonialium a sacrosancto generali concilio Tridentino ac a summis Romanis Pontificibus memoratis in diversis eorum constitutionibus post-modum statutae sunt, similiter ipso facto, absque alia declaratione, se noverint incursumos; aliis quoque et carceris poenis etiam ab ordinario loci merito coercendi". C. 3, n. 11, p. 64.

²⁵ C. 3, fol. 33-34r.

los delitos de deshonestidad. El párrafo eliminado es el siguiente:

“Mas la que hubiere caído en el pecado de sensualidad, aunque voluntariamente vuelva a pedir perdón y misericordia con compunción y dolor de su culpa, en ninguna manera sea recibida, sino es de consejo o licencia del prelado superior, o interviniendo alguna causa razonable”²⁶.

2.3: Las Constituciones de 1616 no exigen que las religiosas, seleccionadas para recoger los votos de las enfermas que no puedan acercarse al lugar donde se realizan las elecciones, estén libres de toda sospecha²⁷; las “terceras” o deputadas, para acompañar al confesor, médico u otras personas que por necesidad entren en la clausura, no es preciso que sean las “de más edad que hubiere en el monasterio”²⁸; no se necesita el consentimiento de la priora para que las monjas sinceramente arrepentidas sean sacadas de la cárcel, como en las Constituciones anteriores²⁹, siendo suficiente la intervención del “prelado superior a ruego e intercesión de todas las hermanas”³⁰. En el número primero del primer capítulo se resume el contenido jurídico y omiten las redundancias y las reiterativas alusiones a las monjas por innecesarias.

2.4: Por último, señalamos la supresión de las determinaciones que debían observar las celadoras para cumplir correctamente su cometido³¹, aunque no eliminan el oficio³².

²⁶ *Const. 1592*, c. 20, fol. 79v-80r. Idéntica reserva se halla en las *Const. 1581*, c. 20, n. 9 (por errata se escribe 6), p. 65, y en las *Const. 1590*, c. 20, n. 9, p. 114.

²⁷ C. 1, n. 4, fol. 12v. Cf. *Const. 1592*, c. 1, fol. 19v; *Const. 1590*, c. 1, n. 4, p. 50 y 52; *Const. 1581*, c. 1, n. 4, p. 8.

²⁸ *Const. 1592*, c. 3, fol. 27v. Cf. *Const. 1616*, c. 3, n. 3, fol. 24v-25r.

²⁹ *Const. 1592*, c. 20, fol. 78v; *Const. 1590*, c. 20, n. 9, p. 112; *Const. 1581*, c. 20, n. 9, p. 64.

³⁰ *Const. 1616*, c. 21, n. 11, fol. 91r.

³¹ Cf. *Const. 1592*, c. 14, fol. 58v-59r; *Const. 1590*, c. 14, p. 92; *Const. 1581*, c. 14, p. 46.

³² *Const. 1616*, c. 16, n. 3 y 20, fol. 74r y 97r. Suprimen también la ceremonia de que el confesor había de entrar en la clausura “vestido de so-

3. Cambios

Además de las variaciones introducidas en el orden y disposición de los capítulos y de las normas contenidas en ellos, hallamos otras innovaciones y alteraciones en las mismas leyes. Interesa conocerlas porque varias han permanecido en el correr de los siglos y se ha creído que tenían el origen en los primitivos tiempos del Carmelo Teresiano y algunas que eran patrimonio de los Santos Reformadores.

3.1: Encontramos variantes en la misma intitulación de los capítulos. Resulta más exacta; se acopla mejor al contenido normativo y se expresa de una manera más comprensible. Sirvan, por vía de ejemplo, los rótulos de los capítulos que recogen las diversas culpas con las correspondientes penas. En las Constituciones anteriores a las de 1616 se encabezaban simplemente por la clasificación de la culpa: "De leve culpa", "De culpa media", "De culpa más grave". En cambio, el código constitucional que analizamos los titula: "De la culpa... y de la pena que se ha de aplicar"³³. En el capítulo que contiene la normativa sobre el silencio y permanencia en las celdas se retorna al epígrafe de las Constituciones de 1581: "Del silencio y recogimiento de las celdas"³⁴. Erróneamente en las de 1590 se había traducido al latín: "De silentio et redditu ad cellas"³⁵. Equivocación que se mantuvo en las de 1592 al verterlo de nuevo al castellano: "Del silencio y vuelta a las celdas"³⁶.

3.2: El que preside la elección puede presentar un número indeterminado de candidatas para la elección de la priora, sin indicar una cifra, como se facultaba en las Constituciones precedentes³⁷. Si se admite en un convento escaso en recursos económicos a un número mayor de ca-

brepelliz y estola", *Const. 1592*, c. 3, fol. 32v, que ya se había abrogado en el capítulo general de 1594. MHCT, t. IV, p. 560.

³³ C. 17, 18, 19, 20 y 21, fol. 79v, etc. Corresponden en las Constituciones de 1581, 1590 y 1592 a los c. 16, 17, 18, 19 y 20.

³⁴ C. 11, fol. 56v.

³⁵ C. 10, p. 80.

³⁶ C. 10, fol. 47v.

³⁷ *Const. 1616*, c. 1, n. 2, fol. 11v; *Const. 1592*, c. 1, fol. 19r.; *Const. 1590*, c. 1, n. 3, p. 50; *Const. 1581*, c. n. 3, p. 8.

torce monjas, no sólo la priora³⁸, sino también el provincial serán penados con la privación del oficio, a no ser que la postulante aporte una dote suficiente para sustentarse³⁹. La priora podrá, en verano, acortar la recreación del mediodía y lo que ha quitado añadirlo a la de la noche, midiendo “estas dos horas con reloj de arena”⁴⁰. Tanto la bendición de la mesa como la acción de gracias “en la comida, cena y colación se dirán en todo tiempo rezadas, como se ponen al fin del Breviario”⁴¹ y no yendo al coro cantando el salmo *Miserere mei*⁴².

3.3: La limosna que se pedía a las postulantes para ingresar se convierte en la dote con todas las formalidades dictadas por el derecho⁴³. Ateniéndose a las disposiciones del Concilio de Trento (ss.25, c.16, De regularibus), no se hará efectiva antes de la profesión⁴⁴. La novicia expulsada

³⁸ *Const. 1592*, c. 2, fol. 25v.

³⁹ *Const. 1616*, c. 2 n. 14, fol. 21.

⁴⁰ *Const. 1616*, c. 6, n. 10, fol. 46. Las Constituciones de 1592 tan sólo disponían: “Cuando las hermanas hubieren salido de comer o cenar podrá dar licencia la priora para que todas juntas, o como mejor le pareciere, puedan hablar entre sí”. C. 4, fol. 35r. Lo mismo ordenaban las Constituciones de 1590, c.4, n. 4, p. 66, y las de 1581, c. 4, n. 4, p. 12.

⁴¹ *Const. 1616*, c. 6, n. 9, fol. 45r.

⁴² *Const. 1592*, c. 5, fol. 38r. Las Constituciones de 1581 ordenaban que “se vaya a la iglesia con el salmo *Miserere*”. C. 5, n. 6, p. 25. La imposición de cantar el *Miserere* después de comer, parece ser que se debió a una errata de imprenta. Así lo interpreta el P. Ferdinando de Santa María, primer General de la Congregación de San Elías, en la carta introductoria a las Constituciones de las carmelitas descalzas traducidas al italiano y aprobadas por Urbano VIII. *Regola e Costituzioni delle religiose primitive scalze dell'Ordine della Gloriosa Vergine Maria del Monte Carmelo*, Roma, 1630, p. 24.

⁴³ *Const. 1616*, c. 2, n. 4, fol. 16r. María de San José atestigua que en el capítulo que se celebró en Valladolid el 1587 se puso “tasa en las dotes de las monjas, cosa que tan ajena fue de nuestra santa Madre”. *Ramillete de mirra en Humor y espiritualidad en la escuela teresiana primitiva*, Burgos, 1966, p. 400. Parece que en un principio se fijó en 500 ducados. Cf. EGIDO, T., *Ambiente histórico*, en *Introducción a la lectura de Santa Teresa*, Madrid, 1978, p. 96.

⁴⁴ C. 2, n. 17, fol. 22v-23r. Algún capítulo general llegó a prescribir: “Habiéndose reconocido que en algunos conventos han estado algunas novicias sin profesar mucho tiempo después de cumplido el noviciado, por falta de no poderse ajustar las dotes, determinó el capítulo por modo de acta, que de aquí en adelante por la dicha causa, ninguna novicia, en

podrá ingresar en otro monasterio de carmelitas descalzas “con el voto y parecer de las dos partes de los votos del convento de donde salió y la mayor parte de aquel, donde pretende entrar y con licencia de N. P. General”. Si hubiera salido por enfermedad, recobrada la salud, podía reingresar en el mismo monasterio en que estuvo con la autorización del General que examinará “bien el caso”⁴⁵. Las Constituciones precedentes eran mucho más rigurosas. Ordenaban: “La novicia, que fuere echada una vez de algún monasterio de nuestra Congregación, no se reciba en otro alguno de ella, sino es con el voto y parecer de todas las monjas del convento de adonde salió y del monasterio adonde pretende entrar. Y nunca se admita en el monasterio donde estuvo primero”⁴⁶. Se modifica la norma sobre la comunión eucarística; se permite, con alguna restricción, comulgar todos los jueves y “aunque esta comunión no es de obligación, les exhortamos a que no la dejen”⁴⁷.

3.4: La innovación más notable la encontramos con respecto a las visitas de religiosos a las monjas en las locutorios o tornos sin la debida autorización. Anteriormente dejamos consignado que se había suprimido la severísima norma de las Constituciones de 1590 y 1592. Para comprender la razón de la supresión añadiremos que ya en el capítulo general de 1594 se había aprobado que se quitase “de las Constituciones el decreto de los Cardenales acerca de las monjas”⁴⁸. Se refería a la disposición de la Congregación de Obispos y Regulares promulgada el 1 de abril de 1590, que prohibía bajo penas de privación de oficio y de voz activa y pasiva a todo religioso acercarse para ha-

cumpliendo el año de la aprobación, sea detenida, sino a lo sumo seis meses, y si en algún caso raro fuere menester más detención, sea con la aprobación y consentimiento de N.P.General, y no de otra manera”. *Decl. 1724*, n. 38, p. 33.

⁴⁵ *Ib.*, n. 10. fol. 19r. También con el permiso del P. General, o del provincial, podía ser readmitida en el mismo convento la que salió “por falta de dote”. *Decl. 1724*, n. 6, p. 5.

⁴⁶ *Const. 1592*, c. 2, fol. 26v; *Const. 1590*, c. 2. n. 12, p. 58; *Const. 1581*, c. 2. n. 12, p. 15.

⁴⁷ C. 5, n. 5, fol. 45v. La facultad de poder comulgar más días se fue ampliando con el tiempo. *Decl. 1724*, n. 11, p. 8-9.

⁴⁸ MHCT, t. Iv, p. 560.

blar con las monjas sin el permiso de la misma Congregación⁴⁹. En lugar de la ley eliminada, las Constituciones de 1616 establecen otra norma que, aunque sea aún severa, no puede compararse con la anterior prohibición. Las carmelitas descalzas no podrán, bajo “pena de más grave culpa”, admitir en los locutorios y tornos a ningún religioso, aunque sea carmelita descalzo, sin licencia escrita del provincial. Pero la priora podrá recibir a “algún religioso grave de otra orden” para tratar “negocio de importancia, que no sufra dilación” y después dará cuenta de ello al provincial⁵⁰.

3.5: Se altera la norma que prohibía, contra el parecer de la Madre Fundadora, comer huevos y lactinios en los viernes del año, fuera del tiempo pascual⁵¹. Penitencia aumentada por las Constituciones de 1590, imponiendo que las monjas dispensadas de la misma con causa justa debían comerlos fuera del refectorio y separadas de las demás⁵²; norma excéntrica que mantuvieron las Constituciones de 1592⁵³. En cambio, las de 1616 disponen: “en los viernes se guarde acerca de esto [la abstinencia de huevos y lactinios] la costumbre de los obispados donde estuvieren, y podránse comer en el refectorio común”⁵⁴.

⁴⁹ Tenemos una transcripción del decreto en MHCT, t. IV, p. 1235, con la aceptación expresa del capítulo general de 1590.

⁵⁰ *Const. 1616*, c. 3, n. 12, fol. 31. Sobre las visitas a conventos de monjas, Cf. MAROTO, F., *Quaestio canonica de accessu ad monasteria monialium*, COMMENTARIO PRO RELIGIOSIS, 6 (1925) p. 307-15; FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, iuridico-moralis, theologica*, t. V, Bononiae, 1746, v. *moniales*, a. 4, p. 267-77. Sobre las visitas a las carmelitas descalzas, Cf. ANGELO DEL SDO. CORAZON DE JESUS, *Manuale iuris communis regularium et specialis Carmelitarum Discalceatorum*, t. I, Gandae, 1899, p. 433-9.

⁵¹ *Const. 1616*. c. 8, n. 2, fol. 53. La Santa Madre en 1581 escribía al P. Gracián: “Y si le pareciere cosa quitar la acta del padre fray Pedro Fernández adonde dice que no coman huevos ni hagan colación con pan (que nunca pude acabar con él sino que la pusiese), y eso basta que se cumpla con la obligación de la Iglesia sin que se ponga otra encima, que andan con escrúpulo y les hace daño, porque no creen que tienen necesidad algunas que la tienen”. *Carta*, 21-2-1581, n. 6, p. 1918.

⁵² C. 8, n. p. 76.

⁵³ C. 8, fol. 43v-44r.

⁵⁴ C. 8, n. 3, fol 53r.

Por el contrario, las Constituciones precedentes a las que estudiamos nada prescribían sobre el lugar donde debían comer las monjas dispensadas de la abstinencia de carne. Simplemente recordaban la prohibición que debía observarse, fuera de los casos de necesidad y de los señalados por la Regla⁵⁵. Las de 1616 imponen, además, que las eximidas de la ley, coman en mesa separada⁵⁶.

3.6: Destacamos un cambio que podemos calificar de muy afortunado y oportuno. Se refiere a los libros que la priora ha de procurar tener en el convento para servicio y alimento espiritual de las religiosas. Se vuelve al elenco recomendado por la Madre Fundadora e incluido en las Constituciones de 1581, con la excepción del "Oratorio de religiosos" de Antonio de Guevara⁵⁷. Se rectifican, por consiguiente, las novedades y alteraciones introducidas en las Constituciones de 1590⁵⁸ y conservadas en las de 1592⁵⁹. Y se tiene el gran acierto de incluir, por vez primera, en un texto constitucional y aconsejar "sobre todo los [libros] de nuestra santa Madre Teresa de Jesus"⁶⁰.

⁵⁵ *Const. 1592*, c. 8, fol. 43v; *Const. 1590*, c. 8, n. 1, p. 76; *Const. 1581*, c.8, n. 1, p. 31-2.

⁵⁶ C. 8, n. 2, fol. 52v.

⁵⁷ *Const.* "primitivas", n. 8, p. 1136; *Const. 1581*, c. 10, 2, p. 35-6. Sobre la acertada selección de libros propuesta por Santa Teresa, Cf. ALVAREZ, T., *El carisma teresiano desde las Constituciones de Santa Teresa hasta las Declaraciones para las carmelitas descalzas*, MONTE CARMELO, 83 (1978) p. 348-51. No está acertado al aseverar que el cambio de la lista de libros se realizó en las Constituciones de 1592; se hizo en las de 1590. Balbino Marcos, rebatiendo la opinión de P. Ros y Márquez Villanueva, sobre la recomendación de Santa Teresa para incluir el "Oratorio de religiosos" entre los libros que no han de faltar en los monasterios de sus monjas, escribe: "A nosotros nos parece aventurada esta apreciación, porque la Santa de Avila poseía muy vivo el don de captar los caracteres de las personas y un como sexto sentido para discernir si la lectura de un libro religioso era provechosa, inútil o dañina. Nos resulta muy extraño que una obra de ideas ascéticas baratas y que sólo busca el relumbrón y complacencia de su autor, lo escogiera Santa Teresa para lectura de unas monjas devotas y que aspiraban a gran perfección". *Literatura religiosa en el Siglo de Oro español en Historia de la iglesia en España*, t. III-2º, Madrid, 1980, p. 463-4.

⁵⁸ C. 10, n. 2, p.-80 y 82.

⁵⁹ C. 10, fol 48-49r.

⁶⁰ *Const. 1616*, c. 4, n. 14, fol. 37. Creemos que la inclusión de los obras de Santa Teresa se debe a la iniciativa del P. general, Fr. José de

4. Añadiduras

Aunque en la carta pastoral el P. José de Jesús María manifiesta que “lo añadido es poco y eso enderezado a apoyar más la doctrina de nuestra santa Madre, y sus intentos”, las adiciones constituyen las más interesantes y numerosas variantes en las Constituciones de 1616⁶¹.

El mismo documento del P. General las divide en tres especies. Nos atenemos a esa catalogación e incluimos en la primera, las que denominamos meras añadiduras, en las que englobamos también las ampliaciones y declaraciones extensivas de las leyes anteriores; en la segunda, las normas agregadas que se han tomado de las Constituciones de los carmelitas descalzos; en la tercera, las costumbres y prácticas convertidas en ley escrita.

Hemos de observar que, en cuanto al número, se da grande diferencia entre las distintas clases de adiciones. Las comprendidas en el primer grupo alcanzan una notable cantidad, mientras que las otras son exiguas.

1° - Meras añadiduras

1°.1: Nos llama poderosamente la atención la novedad que se introduce para iniciar varios capítulos. Se empiezan estableciendo un principio general que sirve de fundamento a las normas que van a sancionarse; a veces se asienta un enunciado jurídico; otras, teológico.

El capítulo consagrado a la reglamentación de la clausura se comienza por la ley general:

“Guarden nuestras religiosas perpetua clausura, como lo disponen los sagrados cánones”⁶².

Jesús María. Siendo provincial de Cataluña, en la visita canónica a la comunidad de carmelitas descalzos de Mataró, ordenó: “Todos los religiosos que hubieren de cantar misa tengan diez días, por lo menos, de ejercicios espirituales.[...] Tendrán en la celda sólo un *Contemptus mundi*, un *S. Juan Clímaco*, o los libros de Nuestra Santa Madre Teresa de Jesús. MHCT, T. 8, Roma, 1986, p. 485.

⁶¹ Fol. A 5r.

⁶² C. 3, n. 1, fol. 23v.

En el dedicado a regular la celebración coral del oficio divino se da comienzo por una base más amplia, en que se apoyan las normas más particulares. Se establece:

“El oficio divino se celebrará conforme al ordenamiento de nuestra Congregación, con atención y devoción, y con pausa mayor o menor según la diversidad de las solemnidades; y lo que se cantare sea en tono con voces iguales sin punto”⁶³.

Sobre la comida se inicia el capítulo determinando:

“Provean las preladas a las religiosas del sustento necesario, en salud y enfermedad; y escútese mucho lo superfluo”⁶⁴.

Para fundamentar la necesidad de sanciones correccionales y punitivas en la vida religiosa, se asienta al principio de la parte penal una síntesis teórica al respecto.

“Como moralmente -se antepone- es imposible que en las comunidades por muy reformadas que sean, y gobernadas con muy buenas leyes, deje de haber algunas quiebras y defectos en la observancia de estas mismas leyes, por eso no sólo son necesarias, para que se sustente y conserve la disciplina regular, las amonestaciones saludables de los prelados, sino también las reprecensiones y penas; porque como dice San Bernardo: La falta de corrección y castigo suele ser hija del descuido, madre de la indolencia y ama que cría los quebrantamientos de las leyes. Conviene, pues, señalar y determinar algunas penas para que, según la calidad de las culpas, se les aplique a las que delinquieren en saludable penitencia de sus defectos”⁶⁵.

⁶³ C. 4, n. 1, fol 32v.

⁶⁴ C. 6, n. 1, fol 42v. Contrasta este principio al compararlo con el inicio del capítulo correspondiente en las Constituciones de 1581. Se comienza: “De la hora del comer no puede haber concierto, porque es cuando lo hubiere”. C. 4, n. 1, p. 21. El mismo principio había enunciado Santa Teresa en las Constituciones “primitivas”. N. 26, p.1144.

⁶⁵ C. 17, n. 1, fol. 79v-80r.

1º.2: También topamos con razonamientos que sirven para proporcionar base doctrinal o explicativa de leyes concretas, en especial de las nuevas. Generalmente se establecen al principio; pero, a veces, al final de la disposición.

Para apoyar la nueva ley que no otorga a las recién profesas el derecho al voto en las elecciones e intervenciones comunitarias, se razona:

“Porque conviene mucho que las recién profesas traen solamente de su aprovechamiento, sin cuidar de otra cosa, ordenamos que las que de aquí adelante profesaren, no tengan voto en elección alguna hasta pasados dos años enteros de su profesión..”⁶⁶

La nueva norma, que tiende a proteger la tranquilidad y unión comunitarias después de las visitas canónicas y elecciones, da comienzo:

“Para obviar a lo que puede ser ocasión de turbar el amor y concordia de las religiosas, ordenamos que, después de la visita y elección, ninguna se atreva a hablar ni tratar de las cosas que en ella hubieren pasado, de modo que se pueda turbar la paz”⁶⁷.

Con el fin de prevenir casos de posibles desviaciones iluministas entre las carmelitas descalzas se introduce la nueva disposición de que, bajo precepto de obediencia, se notifiquen a los superiores mayores y visitadores los fenómenos de gracias extraordinarias: revelaciones, visiones, éxtasis, arrobamientos. Y la imposición preceptiva se motiva:

“Porque el trato de la oración y espíritu, cuanto más excelente, tanto es más sujeto a engaños e ilusiones, principalmente en mujeres, mandamos...”⁶⁸.

1º.3: A veces se justifican con previos razonamientos ciertas prescripciones, que ya se ordenaban en las Constitu-

⁶⁶ C. 1, n. 3, fol llv-12r.

⁶⁷ Ib., n. 6, fol. 13r.

⁶⁸ Ib. n. 7, fol. 13v.

ciones precedentes. Unas, porque el mantenerlas en la vida recoleta de la carmelita descalza podían causar extrañeza en la mentalidad de aquellos tiempos, que tendía al rigorismo; otras, para remarcar exigencias peculiares del carisma teresiano.

De este modo se añaden motivos para evidenciar la utilidad de las dos recreaciones diarias, como si no hubiese sido suficiente la importancia de comunicación y de alegría que la Santa Madre percibió y experimentó en ellas. Se formula de nuevo la ley:

“El ejemplo de las Santos Padres y la experiencia de cada día enseña que, para que se conserve la vida regular, aprovecha mucho que las religiosas tengan alguna honesta recreación, para que los ánimos cansados con la estrechura de la penitencia se desahoguen y el espíritu se aliente para volver con más fervor a los ejercicios espirituales. Por lo cual ordenamos...”⁶⁹.

Para legitimar la estrechez típica de la pobreza de la carmelita descalza, se añade a la antigua ley:

“Declaramos que en nuestra religión acerca de esta materia de pobreza, la práctica [...] corre y ha corrido con mucho rigor, y así las dádivas que en algunas religiones no serán culpa grave, lo son y serán en la nuestra”⁷⁰.

Más llamativa es la adición, puesta al final, para explicar la prohibición del espejo y objetos curiosos:

“Hácese mención aquí particular de todo esto por ser cosas del instituto de la Religión, y que se han de guardar como tales, para que no se olvide con la relajación lo que a nuestro instituto y obligación pertenece”⁷¹.

⁶⁹ C. 6, n. 10, fol 45v-46r. No hay duda de que, para la Madre Fundadora, la recreación debe tener considerable importancia en la vida teresiano-carmelitana, cuando a S. Juan de la Cruz le instruye “de toda nuestra manera de proceder, para que llevase bien entendidas todas las cosas, así de mortificación como del estilo de hermandad y recreación que tenemos justas”. *Fundaciones*, c. 13, n. 5, p. 381.

⁷⁰ C. 7, n. 4, fol 50v-51r.

⁷¹ C. 9, n. 10, fol 55r.

1°.4: Además de las leyes nuevas apuntadas, hay otras que o implantan nuevas obligaciones o aclaran normas anteriores que precisaban una formulación más acabada para evitar dudas o diversas interpretaciones. No se olvide que las Constituciones de 1616 se promulgaron dentro de unos contornos e idiosincrasias en que se buscaba no sólo la unidad comunitaria, sino la máxima uniformidad. Por lo mismo, las leyes debían regular hasta los mínimos detalles y evitar incertidumbres y diversidades.

Ya aludimos a la nueva norma que urgía a descubrir a los superiores mayores y visitadores las gracias extraordinarias, con que podían ser favorecidas algunas carmelitas descalzas, “para que procediéndose con la llaneza y fidelidad con sus prelados, por cuyo medio les ha de venir la luz y desengaño, se excusen los grandes daños, que en religiosas que tanto tratan de oración, se podrían seguir. Y esta obligación les corre más estrechamente a las prioras, a las cuales, cuando en esto hallaren los prelados negligentes, las corrijan y castiguen”⁷².

Hay una añadidura que nos ha llamado poderosamente la atención. Es una estricta prohibición que, al agregarse, denota una imperiosa necesidad y, a la vez, la existencia de casos de admisión a la vida carmelitana sin la licencia del superior mayor. Merece la pena que la transcribamos íntegramente para que pueda valorarse en todos sus elementos. Se mandaba:

⁷² C. 1, n. 7, fol 14r. Con motivo del luctuoso proceso y sanciones de varias carmelitas descalzas por la Inquisición de Logroño, Diego de san Rafael, General del Carmelo Teresiano de España, escribió el 4 de mayo de 1743 urgiendo: “Las madres prioras, con toda vigilancia y fidelidad, guarden su ley, capit. 1, num. 7, que les manda den noticia a los superiores si en sus respectivos conventos hubiese alguna religiosa de espíritu particular de visiones, revelaciones, etc. para que, noticiados los prelados de tales espíritus extraordinarios, provean de director idóneo, y no se fie el examen y juicio de tales cosas a cualquiera que la religiosa gustase, por los inconvenientes que se suelen y pueden seguir”. *Archivo de las Carmelitas Descalzas de Valladolid*, sig, G-I-68. Sobre este triste suceso que la misma carta califica “que por ventura no ha padecido” otro igual la Orden, Cf, SILVERIO, *Historia del Carmen Descalzo*. t. XI, Burgos, 1943, p. 726 ss. Tenemos noticias de que se está haciendo una nueva y serena investigación sobre dicho proceso inquisitorial.

“Porque suelen algunas personas, movidas de los deseos que tienen de ser religiosas, entrarse por engaño en los conventos, sin esperar la licencia del prelado, que es necesaria, mandamos que, si la prelada no echare luego fuera del convento a la que de esta manera se entrare y la dejare dormir allá dentro, sea suspendida de oficio por un año, y la portera, por cuya culpa se entró, privada otro tanto tiempo de voz activa y pasiva, y la que entró sea vuelta a su casa, y no pueda ser admitida sin licencia expresa del padre provincial, al cual se le ha de hacer relación de lo pasado”⁷³.

En el número último de todo el texto legislativo se agregan dos adiciones interesantes. Por la primera, se ordena a los visitadores que al tiempo de realizar su cometido “vean con particular cuidado el tratado de visita, que nuestra bienaventurada Madre santa Teresa compuso y la Instrucción que nuestro capítulo general ha hecho”⁷⁴. En la segunda se da una norma muy práctica. Se abrogan todas las leyes y determinaciones promulgadas por los capítulos o definitorios generales que no estén contenidas en las “presentes Constituciones”⁷⁵.

Se introducen, asimismo, las novedades de que no se reciban visitas en el locutorio durante la celebración del oficio divino y el tiempo de la oración, fuera de casos excepcionales⁷⁶; en el refectorio a todas, incluida la priora, se sirva la misma cantidad y cualidad de manjares, ni “se dé alguna cosa extraordinaria, ni diversamente guisada, sino fuere con particular necesidad y con licencia de la prelada”⁷⁷; ésta ha de distribuir “las labores que las religiosas hubieren de hacer, y todo se convierta en utilidad del convento”⁷⁸. Las novicias serán sometidas a dos votaciones; una a los seis de noviciado y la otra a los diez; en el caso de empate serán expulsadas; y habrá un libro, que se guarde en el arca de tres llaves, donde se asienten el resultados de estas

⁷³ C. 2., n. 16, fol. 22.

⁷⁴ C. 22, n. 5, fol. 94v.

⁷⁵ Ib., fol. 95r.

⁷⁶ C. 3, n. 9, fol. 29v-30r.

⁷⁷ C. 6, n. 6, fol. 43v-44r.

⁷⁸ C. 10, n. 4, fol. 56r.

votaciones⁷⁹. Para enterrar a las monjas difuntas en los lugares donde los carmelitas descalzos tienen convento podrán entrar en la clausura “hasta doce” religiosos y “no más”; donde no lo tengan, podrán venir dos del monasterio más cercano y acompañarles otros dos clérigos seculares; en los casos en que los frailes no puedan asistir, los reemplazarán cuatro clérigos seculares⁸⁰. Se prohíbe, bajo penas graves, a la priora recibir “depósitos de dinero, joyas, ropas” y otras cosas; las penas se aumentan, si se necesita abrir la puerta de la clausura para introducirlos⁸¹. Cuando se redima algún juro o censo, no se gaste la cantidad percibida, sino que, con la mayor brevedad, se coloque de una manera segura; si hay necesidad de emplearla, se hará con licencia escrita del General, que no la dará antes de consultar con el provincial y de conocer el consentimiento la comunidad⁸². Se ordena que el torno de la portería, salvo las excepciones determinadas, se cierre desde el examen de conciencia del mediodía hasta después del rezo de vísperas y un poco antes de que “la comunidad haya de comulgar y cuando se hubiere de hacer alguna plática espiritual”⁸³.

1º.5: Las añadiduras, que vienen a precisar, completar o aclarar determinaciones anteriores, se elevan a un número mayor. Apuntaremos aquellas que más ayudan a conocer la evolución de la legislación de las carmelitas descalzas. Empezamos por la más extensa.

Para quitar toda duda de cómo se ha de entenderse la llamada “plaza de la Santa” o el número de la veintiuna monjas, tope máximo, que podía haber en cada monasterio, se esclarece la ley con una precisión que puede calificarse de matemática.

“Para que no haya duda -se aclara- en cuál entra en el número de veinte y una, declaramos que éstas veinte y una, no son todas las monjas que fueren entrando des-

⁷⁹ C. 2, n. 15, fol. 21v-22r.

⁸⁰ C. 14, n. 2, fol. 63-64r.

⁸¹ C. 15, n. 9, fol. 68.

⁸² C. 7, n. 6, fol. 51v-52r.

⁸³ C. 15, n. 25, fol 72r. Las excepciones señaladas eran “para dar la comida a los criados y limosna a los pobres y los días” de confesión.

pués de cumplido el número de veinte, sino sola la primera que fue recibida por veinte y una, y hasta que ésta muera o (por alguna causa de las permitidas en derecho) salga del convento, no se entienda haber vacado la veinte y una; y en muriendo o saliendo (como dicho es) la que en su lugar se recibiere, ésta es la que se torna a recibir por veinte y una y la que, para ser recibida, ha menester tener todos los votos, y sucesivamente las demás que fueren entrando en su lugar..."⁸⁴.

En relación con las postulantes y novicias se especifica: las que entren para coristas han de saber leer el latín, a no ser que el P. General dispense a alguna con causa justa, como "con la que tuviere más de cuarenta años"⁸⁵; cuando no aparezcan claras en la novicia las cualidades requeridas por la ley, puede ser admitida a la profesión con dispensa del prelado, siempre "que por causa de ella no se haya de seguir inquietud alguna" en el monasterio⁸⁶.

Con respecto a la clausura encontramos varias precisiones anexas. Se detalla que ninguna persona ajena traspase la clausura aun "so color" de alguna necesidad; si llegase a entrar, la priora y portera la hagan salir inmediatamente. Tampoco se permita a nadie estar hablando "tiempo alguno, por poco que sea, por la puerta reglar, no obstante sea de calidad y respeto". Esta puerta sólo se abrirá para meter cosas "necesarias e inevitables" que no quepan por el torno; "y fuera de la dicha puerta reglar no habrá otra en el convento, ni para la fábrica, ni para la huerta, ni para otro fin"⁸⁷. Se

⁸⁴ C. 2, n. 12, fol. 20. Para comprender la interpretación, hay que tener presente que las Constituciones de 1581 establecieron como número máximo de veinte monjas, C. 2, n. 8, p. 13. Las de 1590 añadieron: "Nisi forte aliqua singularis probitatis et fervoris spiritus offeratur: quae si a toto capitulo, nemine discrepante, per vota secreta fuerit approbata, huic numero praescripto [viginti] poterit supperaddi, dummodo monasterio gravis futura non sit et dotem secum afferat competentem ad sui congruam sustentationem". C. 2, n. 8, p. 56. Como el pronombre indefinido "aliqua" puede significar una o varias, las Constituciones de 1592 precisaron taxativamente: "Y ningún monasterio puedan exceder las monjas el número de veinte y una", C. 2, fol. 25r.

⁸⁵ C. 2, n. 1, fol. 15r.

⁸⁶ Ib. n. 2, fol 15v.

⁸⁷ C. 3, n. 6, fol. 26v-27. En España, hasta tiempos recientes, sólo había una única puerta en los conventos de las carmelitas descalzas. La ne-

prohibe comer a cualquier persona extraña, incluso al mismo provincial, en el locutorio o sacristía⁸⁸; y se enumeran los religiosos superiores a quienes las monjas pueden hablar en el locutorio sin el velo de la reja: al propio provincial, a los definidores generales, a los ex-provinciales y ex-definidores generales de propia provincia y “al prior actual del convento del tal lugar donde el monasterio estuviere o en cuyo distrito cayere”⁸⁹.

Se aquilata las veces que los confesores acudirán para administrar el sacramento de la penitencia: “dos veces cada semana y no más”⁹⁰; se elegirán capellanes que “ayuden mucho al aprovechamiento” de las monjas⁹¹; no han de admitirse capellanías en las que ni el provincial ni la priora puedan intervenir en el nombramiento o, al menos, en la aprobación de quienes han de atenderlas⁹²; se comulgará los días permitidos y prescritos en “la misa conventual”, a no ser que por razón de enfermedad o urgente necesidad se haya de anticipar, pero siempre con licencia de la priora⁹³.

1º.6: Abundan pormenores, reputados necesarios, que hoy nos producen cierta hilaridad. Recordamos algunos porque iluminan los gustos particulares de una época y, además, porque se han venido observando hasta tiempos recientes juzgando que sus orígenes dimanaban desde los días de Santa Teresa.

El examen del mediodía, que la Madre Fundadora dispuso hacerlo cada religiosa en el lugar donde se encontraba, no sólo sería un acto común, sino que debía hacerse en el coro y durar un cuarto de hora”⁹⁴; el trato de Vuestra

cesidad y el cambio de la legislación sobre la clausura ha impuesto abrir otras puertas para pasar los vehículos motorizados a la huerta o para comunicarse directamente con la iglesia.

⁸⁸ Ib. n. 7, fol. 28.

⁸⁹ Ib. n. 8 fol. 29r.

⁹⁰ C. 5, n. 1, fol. 39r.

⁹¹ Ib. n. 2, fol. 39r.

⁹² Ib., fol. 39.

⁹³ Ib. n. 4, fol. 40v.

⁹⁴ C. 4, n. 12, fol. 36r. En las Constituciones “primitivas” Santa Teresa había ordenado: “Un poco antes de comer se tañerá a examen de lo que han hecho hasta aquella hora; y la mayor falta que vieren en sí propongan enmendarse de ella, y decir un Paternoster, para que Dios les dé gracia para ello. Cada una, adonde estuviere, se hinque de rodillas, y haga

Reverencia y Vuestra Caridad también “se guarde por escrito”⁹⁵; los edificios del convento y de la iglesia se construirán “conforme a las plantas que los trazadores de nuestra Orden hicieren”⁹⁶; “las hermanas acudan a las confesiones con concierto, y que no vayan todas de tropel, y que estando dos confesando, otras dos aguarden, o una, si no viniere más que un confesor”⁹⁷; la priora “registrará las cartas y las leerá enteramente”⁹⁸; el capítulo conventual “haráse el viernes por la mañana, en la hora de oración”⁹⁹; las horas de recreación “mídanse con reloj de arena”¹⁰⁰; durante el silencio riguroso no se hable ni en la celda de la priora, a no ser que fuera una cosa necesaria, “y esto con pocas palabras”¹⁰¹.

1º.7: Observamos que abundan las normas a las que se les protege con una sanción penal, que en las Constituciones precedentes no se prescribía. Unas veces se determina el

su examen con brevedad”. N. 6, p. 1134-5. Idéntica norma hallamos en las Constituciones de 1581, c. 5, n. 5, p. 25. En las de 1590 se convirtió en acto común sin obligar que fuera en el coro, c. 5, n. 5. p. 70, determinación que se mantuvo en las de 1592, c. 5, fol. 38r.

⁹⁵ C. 12, n. 1. fol. 58.

⁹⁶ Ib., n. 5, fol. 59r. El capítulo general de 1724 aprueba y confirma, bajo precepto de obediencia, la prohibición de alterar, mudar, exceder en todo o en parte, en la materia o en la forma, “las trazas hechas por los trazadores” en las obras, “no teniendo expresa licencia nuestra en escrito, y de orden de los mismos trazadores también por escrito” *Decl. 1724*, n. 49, p. 41.

⁹⁷ C. 15, n. 17, fol. 70r. El texto sigue pormenorizando: “de tal manera se uniformen en confesarse con los dos religiosos, que a esto fueren, que no graven mucho al uno, y procuren acomodarse de suerte que acaben los confesores a una en cuanto fuere posible”. Las Constituciones de 1592, que repetían la misma norma de las anteriores, únicamente encargaban a la sacristana, a quien incumbía la obligación, que “las hermanas vayan con concierto a las confesiones, y no deje llegar a ninguna al confesionario sin licencia, so pena de grave culpa, sino fuere a la que estuviere señalada para confesarse entonces”. C. 14. fol 57v.

⁹⁸ Ib., n. 24, fol. 72r. Las Constituciones “primitivas” mandaban a la tornera: “..., ni dar carta, si no fuere a ella [la priora], que la lea primero”. N. 38, p. 1147.

⁹⁹ C. 16, n. 1, fol. 72v-73r. Las Constituciones anteriores coincidían en que se celebrase una vez a la semana, como ordena la Regla, sin señalar el día ni la hora.

¹⁰⁰ C. 6, n. 10, fol. 46v.

¹⁰¹ C. 11, n. 1, fol. 57r.

castigo específico que ha de aplicarse; otras se deja al arbitrio prudencial del provincial o de la priora.

A la sacristana que da o recibe, o lo permite, cartas, billetes o recados ajenos al cumplimiento de su oficio, además de la prohibición, se le impone, si no la observa, una de las penas con que se castigan las faltas graves¹⁰²; el provincial penalizará rigurosamente a las prioras que se excedan o no proporcionen la comida necesaria¹⁰³; a la religiosa que no asista, sin el debido motivo, a la primera mesa de la comida, la prelada la castigará "con rigor"¹⁰⁴; tanto a la monja que da "alguna cosa extraordinaria" de comida "o diversamente guisada, como la que lo recibe sin el debido permiso serán penitenciadas con penas graves que determinará la prelada¹⁰⁵.

En la mayoría de los casos se singularizan las penas con que se sancionan las transgresiones. La priora, que consiente, y la religiosa, que habla sin el velo de la reja a las personas no exceptuadas o por las rejillas de la iglesia o del confesionario, serán castigadas la primera con suspensión de oficio por ocho días y la segunda con la privación del velo de vestir por el mismo tiempo¹⁰⁶; la prelada, que, sin la consulta y consentimiento del provincial, admita el nombramiento de capellanes para atender las cargas de capellanías ya instituidas en su convento, será suspendida del oficio por seis meses¹⁰⁷; el confesor, cuando por necesidad haya de entrar en la clausura, "siempre ha de ir acompañado de las dos religiosas terceras [...], y ha de ir y volver vía recta a la celda de la enferma, lo cual la prelada guarde, y haga guardar con mucho cuidado, so pena de suspensión de oficio por un mes, por cada vez que lo contrario hiciere"¹⁰⁸.

¹⁰² C. 15, n. 18, fol. 70v.

¹⁰³ C. 6, n. 1, fol. 42v. La Santa Madre aconsejaba a los visitantes que se enterasen "muy particularmente de la ración que se da y cómo se tratan, y mirar que se dé bastantemente lo necesario". *Visita de descalzas*, n. 11, p. 1162.

¹⁰⁴ C. 6, n. 2, fol. 43r.

¹⁰⁵ *Ib.*, n. 6, fol. 44r.

¹⁰⁶ C. 3, n. 8, fol. 29.

¹⁰⁷ C. 5, n. 2, fol. 39v-40r.

¹⁰⁸ *Ib.*, n. 7, fol. 42r. En las Constituciones anteriores, con algunas diferencias, se establecía la misma norma, pero no se la protegía con penas. *Const. 1592*, c. 3, fol. 32v-33r; *Const. 1590*, c. 3, n. 11, p. 64; *Const. 1581*, c. 3, n. 11, p. 21.

Las leyes nuevas, casi todas, llevan sanciones penales para garantizar su cumplimiento. Si, por una parte, tal protección indica el apremio de guardarlas, por la otra, denota una actitud insistente de buscar una estricta observancia con una excesiva conminación de castigos que no se compagina con los anhelos e ideales concebidos por Santa Teresa para la vida reformada de sus hijas.

2° - Añadiduras tomadas de las Constituciones de los frailes.

Las Constituciones de los carmelitas descalzos coincidían en los puntos fundamentales con las de las monjas. Había también entre ellas grandes diferencias, exigidas por las distintas formas de vivir el carisma teresiano. Mientras las carmelitas descalzas profesan una vida totalmente contemplativa, los frailes, por expresos deseos de la Madre Fundadora, han de dedicarse asimismo al apostolado. Y, aunque en el siglo XVII la vida pastoral de los carmelitas descalzos, para vacar más a la contemplación, estaba muy controlada y bastante restringida, no obstante, la preparación de las personas para poder llevarla a cabo, la organización interior de las comunidades y el mismo ejercicio de la actividad apostólica imponían diferenciaciones en la legislación.

Las Constituciones de 1581 ya habían dispuesto:

“Tocante a cosas de gobierno, o cosas de culpas, o cosas semejantes que no estuvieren expresas en estas Constituciones, se gobiernen [las monjas] por las Constituciones de los frailes descalzos de esta Provincia con consejo y acuerdo del Provincial que por tiempo fuere de los descalzos”¹⁰⁹.

La misma norma encontramos en las Constituciones de 1590, con el único cambio de reemplazar el provincial por el Vicario general¹¹⁰, que le sustituirán las de 1592 por el Vicario general y los consiliarios o definidores¹¹¹. Las de

¹⁰⁹ P. 67. La norma transcrita se halla al final de las Constituciones.

¹¹⁰ C. 23, p. 116.

¹¹¹ C. 23, fol. 82v-83r.

1616 suprimen la necesidad de la intervención del superior mayor y estatuyen de modo absoluto que en las lagunas de las propias Constituciones “guarden nuestras religiosas las Constituciones generales de nuestra Congregación en todo lo que no fuere contrario” a las de ellas¹¹².

Además de la ley general, las Constituciones de 1616, como advierte el P. José de Jesús María, trasladan leyes concretas, contenidas en las Constituciones de los frailes. Es fácil detectarlas contrastando ambos textos legislativos. En algún caso incluso se indica expresamente. No creemos, para nuestro intento, registrarlas todas; señalaremos unas cuantas.

2º.1: Las Constituciones de los religiosos imponían al padre provincial “visitar cada año su provincia y cuidar su reformación y castigar hasta la culpa más grave inclusive”¹¹³. Trasladando la norma general a las Constituciones de las religiosas promulgadas en 1616 se determina en éstas: “Los provinciales, cada uno en su provincia, rija y gobierna las monjas de ella, en lo espiritual y temporal, y las visite por lo menos una vez cada año...”¹¹⁴. Las de 1592 se contentaban con establecer: “Las monjas y sus monasterios sean gobernadas y visitadas por sus provinciales, según el distrito de su provincialato”¹¹⁵.

2º.2: Las monjas no deben recibir ni hablar a los carmelitas descalzos, donde existían conventos de los mismos, sin el permiso escrito del padre provincial. La norma se incluye en consonancia con la prohibición asentada en las Constituciones de los frailes. Se legisla expresamente en las Constituciones de 1616:

“Por cuanto en las Constituciones de nuestra Congregación está prohibido a nuestros religiosos el ir a los monasterios de nuestras monjas, donde hay conven-

¹¹² C. 22, n. 3, fol 93v.

¹¹³ *Const. 1604*, Uclés, 1623, part. 3, c. 8, n. 3, fol. 110r.

¹¹⁴ C. 1, n. 1, fol. 10v. Santa Teresa advierte que “las visitas [canónicas] no son más de una vez en el año para con amor poder corregir y quitar faltas poco a poco”. *Visita de descalzas*, n. 5, p. 1160.

¹¹⁵ C. 1, fol 18r.

tos de frailes nuestros, para que más perfectamente se guarde, mandamos a todas nuestras monjas así preladadas, como súbditas, no admitan, ni hablen a los dichos religiosos sin licencia en escrito del padre provincial, so pena de suspensión de oficio a las preladadas que lo quebrantare y a la portera o sacristana que con ellos se detuviere de privación de velo por el mismo tiempo y, si más veces lo quebrantaren, se les vaya agravando las penas”¹¹⁶.

2°.3 Se traslada a las Constituciones de las monjas la ley contenida en las Constituciones de los carmelitas descalzos sobre la conducta, para nosotros extraña, que ha de observar el religioso, que ha entrado en la clausura para prestar durante la noche los últimos auxilios espirituales a las monjas moribundas. Una vez que ha concluído su labor pastoral, ha de volver “a su convento con acompañamiento decente, y si no le hubiere, podrá fuera de la clausura del [monasterio], en la sacristía, locutorio o zaguán, o otro lugar semejante, quedarse hasta la mañana”¹¹⁷.

2°.4: En relación con los sufragios por los religiosos difuntos se ordena: “Por las monjas [difuntas] de otras provincias y por nuestros religiosos de toda la Orden rezarán una vigilia en la comunidad y se dirá una misa rezada con su responso, porque esto mismo se hace por ellas en los conventos de nuestros religiosos”¹¹⁸. Las Constituciones de los frailes, por su parte, habían dispuesto: “Por las monjas [difuntas] sea obligado cada convento de toda la Orden a decir una misa rezada y un nocturno de difuntos; y de la misma manera cada convento de monjas tenga obligación a decir en comunidad por cada uno de los religiosos de

¹¹⁶ C. 3, n. 13, fol. 31v-32r. Las Constituciones de los frailes ordenaban: “Prohibimos que ninguno de nuestros religiosos sin licencia en escrito del provincial, puede oír confesiones de monjas de nuestra Orden en los lugares donde hay convento de frailes de nuestra Orden [...], ni tampoco las puedan hablar sin dicha licencia”. *Const. 1604*, part. 2, c. 6, n. 8, fol. 64r.

¹¹⁷ C. 13, n. 6, fol. 62v-63r. La misma norma, casi con idénticas palabras, se encuentra en las Constituciones de los frailes de 1604, part. 2, c. 6, n. 9, fol. 64v.

¹¹⁸ C. 14, n. 5, fol. 64v.

cualquier provincia un nocturno de difuntos y una misa rezada"¹¹⁹.

2°.5 "Como se acostumbra en los conventos de nuestros religiosos, con los que entran ya ordenados de sacerdotes", las recién profesas, salvo en las nuevas fundaciones, carecerán de la voz activa los dos primeros años de profesión¹²⁰. A semejanza de la prescripción para los frailes, que les obligaba a tener una conferencia o colación espiritual todos los viernes del año después de la comida¹²¹, a las monjas se les exhorta a que celebren esta conferencia, a lo menos, un día en la semana "en que se trate cómo se alcanzará alguna virtud, como se hace en los conventos de los religiosos"¹²².

2°.6: Hasta en disposiciones de menor importancia los legisladores de las Constituciones de 1616 ajustan las normas de las monjas a la legislación de los religiosos. En las oraciones que han de rezarse durante la mortificación de la disciplina que ha de darse el Miércoles, Jueves y Viernes Santos durante el espacio de tres Miserere¹²³; en los lunes tanto los religiosos como las religiosas celebrarán una procesión por el claustro, "si lo hubiere", con responsos por los difuntos¹²⁴; en la urgencia de procurar acudir a comer a la primera mesa¹²⁵; en la permisión de comer la comunidad raras veces fuera del refectorio¹²⁶; en ambas Constituciones, para demostrar la necesidad de la recreación, se traen las mismas razones y se emplean casi las mismas palabras, con la omisión de alguna frase. Veámoslo:

¹¹⁹ *Const. 1604*, part. 1, c. 17, n. 3, fol. 44.

¹²⁰ C. 1, n. 3, fol. 12v-13r. Las Constituciones de los religiosos ordenaban: "Los que ya eran sacerdotes, cuando tomaron el hábito, no tengan voto en capítulo hasta pasados dos años después de su profesión" *Const. 1604*, part. 2, c. 5, n. 1, fol. 61v.

¹²¹ *Const. 1604*, part. 2, c. 8, n. 6, fol. 69.

¹²² C. 6, n. 11, fol. 47r.

¹²³ *Const. 1616*, c. 4, n. 15, fol. 37v-38r; *Const. 1604*, part. 1, c. 3, n. 4, fol. 14v. Las Constituciones de las monjas de 1592 solamente prescribían: "Tomen disciplina las hermanas en comunidad y sea por el aumento de la santa fe católica, y dichoso estado de la santa Iglesia romana, y por la vida y prósperos sucesos del católico Rey don Felipe..." C. 11, fol. 52.

¹²⁴ *Const. 1616*, c. 14, n. 7, fol. 65r; *Const. 1604*, part. 1, c. 17, n. fol. 45.

¹²⁵ *Const. 1616*, c. 6, n. 2, 43r; *Const. 1604*, part. 1, c. 12, n. 6, fol. 34v.

¹²⁶ *Const. 1616*, c. 6, n. 2, fol. 44; *Const. 1604*, part. 1, c. 12, n. 7, fol. 35r.

CONSTITUCIONES DE LOS FRAILES

“Los ejemplos de los santos Padres y la experiencia de cada día nos enseñan, que no sólo no daña a la conservación de la observancia regular, antes le aprovecha mucho, dar a los religiosos a sus tiempos alguna recreación honesta y virtuosa, para que aflojando con esto algún tanto el ánimo, que de ordinario está empleado en la guarda de las estrechas observancias que profesamos y en la continua oración, pueda después volver alentado y con mayores fuerzas a los ordinarios trabajos y ejercicios. Por lo cual mandamos...”¹²⁷

CONSTITUCIONES DE LAS MONJAS

“El ejemplo de los santos Padres y la experiencia de cada día enseña que, para que se conserve la vida regular, aprovecha mucho que las religiosas tengan alguna honesta recreación para que los ánimos, cansados con la estrechura de la penitencia, se desahoguen y el espíritu se aliente para volver con más fervor a los ejercicios espirituales. Por lo cual ordenamos...”¹²⁸.

3º - Costumbres convertidas en leyes escritas

Entraña engorrosas dificultades descubrir qué normas incluídas en las Constituciones de 1616 venían practicándose por el uso y costumbre y se convierten en leyes escritas. En algunas se insinúa y hasta se advierte; en la mayor parte nada se apunta. Pero creemos que abundan. Bastantes de las que se introducen, ya se observaban, sobre todo, las que se trasladan de las Constituciones de los frailes. Como nuestro intento no es averiguar este punto interesante, sino consignar las principales novedades insertas en ese código legislativo sin descender a los orígenes de las mismas, basta que indiquemos algunas significativas en la vida de la carmelita descalza e interesantes para conocer la evolución de su legislación. Empezamos por aquellas que las mismas Constituciones reconocen que eran costumbres.

3º.1: Se exhorta a preladadas y a súbditas que “procuren conservar” la “santa costumbre” de hacer en el refectorio an-

¹²⁷ *Const. 1604*, part. 1, c. 13, n. 1, fol. 37r.

¹²⁸ *Const. 1616*, c. 6, n. 10, fol. 45v-46r.

tes de comer "las mortificaciones ordinarias y extraordinarias"¹²⁹; del mismo modo se ruega a todas que no pierdan la "costumbre loable, que siempre ha habido en nuestra Orden de dar disciplinas a las religiosas, así en capítulo como en refectorio, aunque no sea por culpas de mucha consideración, para que así se conserve la humildad"¹³⁰; las huertas sean "capaces de manera que pueda haber campo, en que se hagan ermitas, para que las monjas se puedan apartar a tener oración (a ejemplo de los santos Padres), las cuales no se harán arrimadas a la cerca"¹³¹.

3º.2: Conocemos otras obligaciones que se cumplían y no estaban ordenadas por ley y las Constituciones de 1616 las insertan en el texto normativo. Destacamos la lectura durante la comida y cena o colación, añadiendo que "al principio de la comida de mediodía se leerá un párrafo de las Constituciones, y luego un libro espiritual, y los viernes se leerá la Regla"¹³². También mencionamos, por fin, las prohibiciones de hablar de ciertos temas durante la recreaciones, como sobre los "linajes, ni de sus tierras", que la

¹²⁹ C. 6, n. 5, fol. 43v. Las Constituciones anteriores, sin distinguir entre mortificaciones ordinarias y extraordinarias, permitían y animaban a hacer mortificaciones antes de la comida con la licencia de la priora. *Const. 1592*, c. 4, fol. 34v; *Const. 1590*, c. 4, n. 2, p. 66; *Const. 1581*, c. 4, n. 2, p. 22. Según el Ordinario o Ceremonial las mortificaciones ordinarias "se hacen todos los días" y las extraordinarias "en ocasión de alguna fiesta festividad solemne o por motivos de devoción particular". Edición, Burgos, 1939, p. 192-3.

¹³⁰ C. 16, n. 21, fol. 79v.

¹³¹ C. 12, n. 5, fol. 59v. La resolución de edificar ermitas en la huerta se halla en las Constituciones anteriores. Las de 1616 incluyen en el texto legislativo lo que ya se venía haciendo y ordenan que se construyan separadas de la cerca de la huerta para mayor aislamiento.

¹³² C. 6, n. 4, fol. 43r. Las Constituciones de los frailes promulgadas en 1581 ya mandaban: "Y para que nuestras Constituciones puedan venir a noticia de todos, hagan los priores que la Regla primitiva se lea todos los viernes a la hora de comer. Y procure el Reverendo Provincial que estas Constituciones se traduzcan en lengua vulgar y de las traducidas por lo menos se lea un capítulo a la hora de comer, para que todos las sepan y entiendan; lo cual también se ha de hacer en las actas de los Capítulos Provinciales". Prólogo, n. 12, FORTUNATUS A JESU - BEDA A SS. TRINITATE, *Constitutiones carmelitarum discalceatorum 1567-1600*, Roma, 1968, p. 30.

Santa Fundadora había proscrito con fuerte energía¹³³; el apremio a la priora para que a la “monja que tiene afición o complacencia a alguna cosa particular, ora sean libros, o celda, u otra cosa, luego se la quite”¹³⁴.

B) *Valoración*

El P. Silverio reconoce en las Constituciones de 1616 que “por los cambios que se hicieron en su redacción y disposiciones que se añadieron, así como por la distribución de capítulos, fueron las que fijaron, por decirlo así, la forma definitiva de lo que habían de ser hasta nuestros días”¹³⁵. El aserto del insigne historiador es certero, si se restringe el tiempo de la permanencia. Fijaron, ciertamente, la estructura y la normativa de los textos constitucionales que rigieron la vida de las carmelitas descalzas hasta el tercer decenio del siglo XX. Al ser adaptadas las Constituciones de las Hijas de Santa Teresa a las disposiciones del Código de derecho canónico de 1917, se pasó por alto esa distribución y se retrocedió al texto constitucional de 1592, como hemos dejado probado en otra parte¹³⁶.

Pasando al contenido legislativo hemos de decir que se ajusta a los gustos y prevalencias de la cultura barroca, tiempo en que fue elaborado. Si tuviéramos que calificarlo de un modo global, diríamos que está impregnado, -valga la expresión- de un “barroquismo normativo”. No en el sentido despectivo o peyorativo, sino en cuanto denota las características del talante barroco: exuberancia, complejidad, impresionismo llamativo, prevalencia de la colectividad sobre el individuo, etc.

Por los dos primeros rasgos, la exuberancia y la complejidad, se resienten de la sobriedad y sencillez que santa Teresa anhelaba para la vida y organización comunitaria de las carmelitas descalzas.

¹³³ *Const. 1616*, c. 6, n. 11, fol. 46v. *Camino de perfección*, c. 27, n. 6, p. 710.

¹³⁴ C. 7, n. 3, fol 50r.

¹³⁵ *Historia del Carmen Descalzo...*; t. XII, Burgos, 1944, p. 402.

¹³⁶ SIERRA, T., *Las Constituciones de las carmelitas descalzas promulgadas en 1592...*, l.c., p. 221-4.

El impresionismo llamativo se percibe en la proclividad a la aspereza y rigorismo. Se pretende con excesivo interés una rígida observancia, que haga de las comunidades colectivos cumplidores de todo lo mandado. Y de este modo sorprendan a propios y extraños. Para facilitar la consecución de tal finalidad numerosas normas se protegen con sanciones punitivas, que garantizan su cabal cumplimiento. Sin embargo, para ser justos en la apreciación, hemos de notar que, a pesar de esa clara nota de rigor, al legislar sobre la abstinencia de los huevos y lacticinios, se aproximan más a la mentalidad de la Madre Fundadora que no secundaron los legisladores de las Constituciones de 1581.

La característica de prevalencia de la colectividad sobre lo individual se advierte en la aspiración de alcanzar un comportamiento uniforme de todos los miembros de la comunidad. Parece que no es suficiente la unidad comunitaria; se intenta la uniformidad. Por lo mismo, gran parte de las variantes que se introdujeron recogen o añaden mínimos detalles que hacen que las leyes no tengan resquicios o dejen dudas para soslayar su observancia en las más variadas circunstancias. Por otra parte apenas se tienen en cuenta las diferencias personales, fuera del caso de las enfermas, de las legítimamente necesitadas y de la novicia, de quien se duda tenga las cualidades requeridas, que puede profesar bajo la responsabilidad del provincial.

A pesar de los reparos consignados, muy propios de la época en que fueron redactadas y promulgadas, no hay duda que conservan el patrimonio teresiano y han ayudado a generaciones de carmelitas descalzas a vivirlo con perfección evangélica.

II. CONSTITUCIONES DE 1701

Las Constituciones de 1701, más que un nuevo texto legislativo, vienen a ser una edición aumentada y ligeramente corregida del código normativo anterior, las Constituciones de 1616. Mantienen la misma estructura y orden de los capítulos. El contenido jurídico conserva idéntica disposición, salvo en una intranscendente variante. La mayoría de las reducidas diferencias, que introducen, consisten en puntualizar, circunscribir y precisar detalles de

leyes precedentes. En alguna que otra disposición aportan verdadera novedad legislativa. Por excepción, suprimen alguna norma e introducen leves cambios. Las variantes más numerosas son las adiciones.

Como apuntamos anteriormente, tampoco fueran aprobadas por la Sede Apostólica. La primera edición, publicada en Madrid en el mismo año de la promulgación, -la que utilizamos-, sólo lleva la licencia de los superiores de la Orden; ni siquiera el permiso del ordinario de lugar, ni el de la autoridad civil, como la impresa en Pamplona el 1774. Probablemente no se requiriese, porque las variaciones se reducen a insertar en el texto una selección de declaraciones auténticas, estatutos y soluciones prácticas sobre dudas de hecho o de derecho que los capítulos y definitorios generales habían dado en el correr del tiempo. Porque tales intervenciones jurídicas no estaban ordenadas, ni contrastadas entre sí, ni recogidas en un medio asequible, era necesario seleccionirlas y sistematizarlas para que sin perplejidades y confusionismos pudiesen ser utilizadas y ser cumplidas. Para satisfacer esta necesidad se realizó el nuevo texto constitucional. Si para la elaboración y promulgación de las Constituciones de 1616 no se había solicitado la ratificación de la Santa Sede, mucho menos se precisaba para el código constitucional de 1701, en el que las variaciones son menos y de menor importancia.

A) *Variaciones*

Acabamos de apuntar que en la disposición del contenido jurídico, únicamente hay una variante, y no de notable interés, en las Constituciones de 1701. La culpa, cometida por la religiosa al quebrantar el ayuno de la Iglesia, se catalogaba en las de 1616 entre las faltas "graves". Las de 1701 le dan más importancia y la clasifican dentro de las "culpas más graves". Por lo tanto, se pasa del capítulo diecinueve al veinte¹³⁷.

Las restantes modificaciones, como hemos hecho en el análisis de las variaciones de las Constituciones de 1616, las agrupamos en tres categorías: supresiones, cambios y añadiduras.

¹³⁷ *Const. 1701*, c. 20. n. 3, fol 90v; *Const. 1616*, c. 19, n. 3, fol. 83r.

1. Supresiones.

1.1: Las Constituciones de 1616 habían autorizado a la priora para recibir, sin previa y escrita licencia del padre provincial, en los locutorios y tornos a “algún religioso grave de otra Orden” y tratar con él “negocio de importancia, que no admitiese dilación”¹³⁸. Las de 1701 anulan la prudente concesión y establecen que solamente admita, sin los requisitos señalados, a los confesores de la comunidad y a los carmelitas descalzos a quienes, según las mismas Constituciones, se puede hablar en los locutorios sin el velo de la reja. Estos son: los definidores generales, el propio provincial, los ex-definidores y ex-provinciales de la provincia y el “prior actual del convento del tal lugar donde el monasterio estuviere o en cuyo distrito cayere”¹³⁹

1.2: Mantiene la norma preceptiva de que los visitadores, para proceder con mayor acierto y circunspección, antes de comenzar el propio cometido, “vean con particular cuidado el Tratado de visita que nuestra bienaventurada Madre Teresa compuso y por ella se guíen en las dichas visitas”¹⁴⁰. Pero derogan la obligación de atenderse también a la Instrucción del capítulo general¹⁴¹.

2. Cambios.

2.1: Si las supresiones se reducen a la mínima expresión, los cambios son aún menos e irrelevantes. Se advierte en alguna que otra norma una formulación más acabada¹⁴². La puntuación ortográfica, salvo alguna errata, está mejor lograda.

2.2: La innovación más destacable en relación con la normativa se halla en un extenso número, donde se detallan con minuciosa precisión la hora del rezo de maitines y laudes con las excepciones taxativas, los días y las partes

¹³⁸ C. 3, n. 12, fol. 31.

¹³⁹ C. 3, n. 8, fol. 32v, n. 12, fol. 34v y n. 14, fol. 35.

¹⁴⁰ C. 22, n. 6, fol. 101r.

¹⁴¹ *Const. 1616*, c. 22, n. 5, fol. 94v.

¹⁴² Cf. c. 1, n. 5, fol. 13v-14r; c. 3, n. 7, fol. 31; n. 12, fol. 34v.

que han de cantarse¹⁴³. Parece más una norma de Manual que de Constituciones.

2.3: Se vuelve a la recomendación de la Regla de que el capítulo de culpas se tenga los domingos u otro día y “de ordinario por la mañana en la hora de oración”¹⁴⁴.

3. Añadiduras.

Las adiciones constituyen la cantidad mayor de las modificaciones introducidas en el texto constitucional de 1701. No todas encierran idéntica relevancia. La mayor parte, como venimos observando, son puntualizaciones y aquilatamientos sobre normas anteriores. Muy pocas revisiten verdadera novedad. Pero debemos destacarlas porque, en la vida práctica, se les ha otorgado más importancia de la que en sí contienen. Hay un número reducidísimo que ha abierto nuevos cauces y digno de tenerse en cuenta.

3.1: Se precisa expresamente que el presidente y secretario, o acompañante, regularán y escrutarán los votos de las elecciones de priora, superiora y clavarias¹⁴⁵; la priora seguirá presidiendo “en el convento, hasta que la sucesora tome posesión del suyo, sino es que el padre provincial nombre alguna por vicaria o presidenta”¹⁴⁶; ha de proponer la superiora, previa consulta con la maestra, a las novicias para ser sometidas a votación antes de la profesión las dos veces que ordena la Constitución¹⁴⁷; en las mismas votaciones, la que

¹⁴³ C. 4, n. 3, fol. 36-37r. En las Constituciones de 1616 no se descendía a tantos pormenores. C. 4, n. 3, fol 33.

¹⁴⁴ C. 16, n. 1, fol. 79v. Recuérdese que las Constituciones de 1616 habían ordenado que se celebrase los viernes por la mañana. C. 16, n. 1, fol. 72v.

¹⁴⁵ C. 1, n. 2, fol. 13 y c. 15, n. 2, fol 72v. Las monjas ciegas, que no pudiesen escribir su voto para las elecciones, “lo han de dar llegando a la reja donde se hace la elección, declarando verbalmente, delante sólo el elector [=presidente] y secretario, por quien vota”. *Decl. 1724*, n. 1, p. 3.

¹⁴⁶ C. 1, n. 5, fol. 14r. Podía darse intervalo de tiempo entre la elección y la confirmación.

¹⁴⁷ C. 2, n. 15, fol. 23. En 1764 el definitorio general interpreta de un modo peregrino la norma sobre la reprobación de las novicias: “La ley de las religiosas, al Cap. 20 de sus Constituciones número quince: *Y si salieren tantos votos negros como blancos, se entienda queda reprobada, y en*

ocupa la “plaza veintiuna”, sólo necesita, como las demás religiosas, la mayoría de los votos positivos para ser aprobada, aunque para el ingreso precise la unanimidad¹⁴⁸; las monjas que entren en la celda de la prelada, estando ausente, serán castigadas con un ayuno y una disciplina, la misma pena que sufrirán las que entran de día en la celda de cualquier religiosa¹⁴⁹.

3.2: En relación con las novicias hay novedades más apreciables. El P. General puede dispensar para ingresar a los “quince años cumplidos”¹⁵⁰; con permiso del definitorio general se les podrá recibir “sin dote alguno, o con tan corto, que no llegue a la mitad de lo que en aquel convento se suele recibir de ordinario”¹⁵¹; cuando son más de dos “tendrán la recreación aparte con la maestra, excepto las fiestas de primera y segunda clase que irán con la comunidad”¹⁵²; las demás monjas no les podrán hablar, ni visitar, si caen enfermas, “sin la expresa licencia de la prelada”¹⁵³; después de profesar permanecerán durante un año completo

reprobándola sea luego expelida del convento. Declaró N. V. definitorio que siendo especie de elección la reprobación de novicios y novicias, y determinando nuestra ley [...] que, cuando los electores no están concordes, voten primera, segunda y tercera vez, y hasta ésta no se verifica elección, aun en el caso que los votos sean iguales por uno y otro, no se verifica tampoco reprobación, que obligue expeler al novicio o novicia, hasta que tercera vez efectivamente se hallen éstos votados y en todas tres se hallen empatados los votos”. *Archivo Carmelitas Descalzas de Valladolid*, sig. G-I-15.

¹⁴⁸ C. 2, n. 21, fol. 20.

¹⁴⁹ C. 11, n. 4, fol 63v-64r.

¹⁵⁰ C. 2, n. 1, fol 16r. Desde las Constituciones de 1581, c. 2, n. 1, p. 10, se exigía para ingresar como edad mínima diecisiete años y no se aludía a la facultad del General para dispensar esa edad. Aunque las Constituciones “primitivas” requerían la misma edad, n. 21, p. 1141, parece ser que es una añadidura, porque Santa Teresa el 28 de marzo de 1581 escribía a Antonio Gaitán: “Por las Constituciones que están hechas, hasta que haya doce años no se le puede dar el hábito, ni la profesión hasta los dieciséis”. *Carta*, 28-3-1581, n. 8, p. 1937. Era la norma que había establecido el Concilio Tridentino, ss. 25, *De regularibus et monialibus*, c. 15 y 17.

¹⁵¹ C. 2, n. 3, fol. 17r.

¹⁵² C. 6, n. 10, fol. 51r.

¹⁵³ C. 13, n. 1, fol. 66v.

“sujetas a la maestra de novicias, como el año de noviciado”¹⁵⁴.

3.3: Hay otras precisiones que confirman la característica general de las innovaciones introducidas en el código constitucional que examinamos. “La puerta reglar tendrá dos llaves de diferentes guardas y cerraduras, y la una tendrá la madre priora y la otra la portera, y siempre que se hubiere de abrir, abran [las] dos, cada una con su llave, y de la misma manera cierren sin dar la una la llave a la otra...”¹⁵⁵; estará presente la “escucha” en el locutorio “aunque en la visita estén dos o tres religiosas hablando”¹⁵⁶; las ofrendas y limosnas, los cobros de las rentas u otras pertenencias muebles se han de guardar en el convento en el arca de tres llaves y, si no cupieren en ella, en otro lugar seguro “con noticia de las clavarias”, y no fuera del monasterio, “ni por modo de depósito, no de empréstito”¹⁵⁷.

3.4: En algún punto se suavizan, no en mucho, obligaciones de las normas anteriores. A las hermanas de velo blanco se les puede dispensar de parte del año de postulado y en las votaciones para la admisión, profesión, o expulsión, se procederá como para las coristas¹⁵⁸; las enfermas, cuando está un sacerdote preparándolas para bien morir, no tendrán la obligación de “tener el rostro cubierto con el velo”¹⁵⁹; para dar sepultura a las difuntas, además del oficiante vestido con la capa pluvial, podrán entrar en la clausura cuatro clérigos¹⁶⁰; como las Constituciones de 1616,

¹⁵⁴ C. 1, n. 3, fol. 13r.

¹⁵⁵ C. 3, n. 3, fol. 27r. Para no extrañarnos de tan puntillosos pormenores añadiremos aún que la priora, si estaba ocupada, podía entregar su llave a otra religiosa, pero la tornera, interpretará el definitorio general en 1790, “si ocurriere abrir la puerta [...] al tiempo que debe tener la hora de oración, la dicha tornera, y no la que sule, debe bajar para abrir la puerta”. *Declaraciones y determinaciones de nuestro definitorio general, Archivo de carmelitas descalzas de Valladolid*, sig. G-I-20.

¹⁵⁶ C. 3, n. 8, fol. 32r.

¹⁵⁷ C. 7, n. 5, fol. 56v.

¹⁵⁸ C. 3, n. 7, fol. 18v-19r.

¹⁵⁹ C. 13, n. 66, fol. 68v.

¹⁶⁰ C. 14, n. 2, fol. 69v. Las Constituciones de 1616 sólo permitían entrar en la clausura para el entierro de las difuntas a cuatro clérigos. C. 14, n. 2, fol 63v.

prohiben a cualquier extraño, aunque sea carmelita descalzo y superior, comer en las dependencias del convento ubicadas fuera de la clausura: portería, locutorio, sacristía¹⁶¹, pero permiten “por un día o dos, enviar comida del convento a los padres, o parientes de alguna religiosa, o a algún bienhechor suyo, a la posada donde estuvieren”¹⁶².

3.5: Introducen la novedad de prohibir a superiores y súbditas otorgar las capellanías del convento “a ninguno, para que a título de ellas se ordene, ni venir en que se hagan colativas, sino que siempre quede a voluntad de los preladados el poderlas quitar”¹⁶³; continúan prohibiendo, como todas las Constituciones anteriores, que los carmelitas descalzos sean capellanes o vicarios de los conventos de las propias monjas, pero les autorizan, como novedad, que “los necesarios para el altar y púlpito” puedan celebrar en las iglesias de las carmelitas descalzas las fiestas de Corpus Christi, san José, santa Teresa, del titular y los días de la imposición del velo con una condición: “En todos los cuales días no podrá la prelada, ni otra alguna religiosa, encomendar el sermón dentro ni fuera de la Religión, ni admitirle, aunque se le ofrezcan, sin expreso consentimiento del P. prior, o presidente, del convento, que envía los tales religiosos para hacer la fiesta”¹⁶⁴.

3.6: Las Constituciones de 1701 son las primeras que regulan y gradúan, por motivos de pobreza, los gastos extraordinarios que la priora puede realizar. Lo hacen con una precisión minuciosa y matemática; peculiaridad que no podría hoy adjuntarse en el derecho fundamental de los religiosos por el cambio constante del valor del dinero. Creemos, con todo, que constituye una aportación muy no-

¹⁶¹ Const. 1616, c. 3, n. 7, fol. 28v.

¹⁶² C. 3, n. 7, fol. 31v.

¹⁶³ C. 5, n. 2, fol. 44v. Ferraris define las capellanías colativas: “Sunt illae, quae ita sunt institutae, ut conferantur in titulum”. O. c., t. II, v. Capellania, n. 4, p. 128.

¹⁶⁴ C. 5, n. 3, fol 44v-45r. Nos extraña que entre las fiestas señaladas no se incluyese la de la Virgen del Carmen. Se añadió más tarde juntamente con la de san Juan de la Cruz, que aún no estaba canonizado. *Decl. 1724*, n. 21, p. 17.

table dentro de la legislación de la Orden, incluso de la Iglesia. Merece la pena que la transcribamos:

“Y porque no menos obliga la pobreza a los prelados que a los súbditos, no podrá alguna prelada gastar, fuera del sustento ordinario de las religiosas y provisión de la casa, reparos necesarios de ella y de la sacristía y ropería y demás oficinas, en todo el trienio más de cincuenta ducados (y éstos en utilidad del convento) sin expreso consentimiento de su capítulo y licencia del P. provincial. Y si hubiere de hacer alguna limosna, no podrá pasar en cada una de ellas de doce reales, sin consulta y consentimiento de las clavarias; y si hubiere de pasar de cincuenta reales, ha de ser con consentimiento del capítulo”¹⁶⁵.

3.7: También debe hacerse notar que introducen la novedad de circunscribir el derecho y obligación de la priora de inspeccionar las cartas de las religiosas. Si continúan prescribiendo que las registre y lea “enteramente”, añaden la excepción:

“Las de los prelados superiores, como son nuestro padre General, todos los definidores generales y el provincial de la propia provincia [...] dará luego que las recibiere, sin abrirlas, a la religiosa para quien fueren, so pena de suspensión de oficio por un mes”¹⁶⁶.

3.8: Por último, señalamos que es el primer código legislativo de las monjas, en que se especifica el grado de obligación de las determinaciones de la Regla.

“Declaramos, -se formula-, que nuestra Regla primitiva no obliga a nuestros religiosos, ni religiosas a culpa grave, sino sólo a pecado venial”¹⁶⁷.

¹⁶⁵ C. 7, n. 4, fol. 56. Debe apreciarse la distinción entre gastos ordinarios y extraordinarios.

¹⁶⁶ C. 15, n. 24, fol. 78v.

¹⁶⁷ C. 22, n. 2, fol. 99r. Gabriel de Santa María Magdalena opina que “desde el año 1786 está claro que en España la Regla obliga a las monjas igualmente bajo pecado venial”. *Comentario espiritual de las*

En el prólogo de las Constituciones de 1581, para quitar escrúpulos de conciencia, se declaró que los mandatos contenidos en la Regla no obligaban a cumplirlos bajo culpa¹⁶⁸. Las posteriores hasta las de 1701 prescindieron de la cuestión y únicamente anotaron la obligatoriedad de las Constituciones y de los mandatos de los superiores, que, fuera de los casos exceptuados y consabidos, no urgían bajo “pecado mortal, ni venial”¹⁶⁹. En cambio, las de los religiosos, ya desde los primeros años del siglo XVII, habían aclarado: “Nuestra Regla primitiva de ninguna manera obliga a sus profesores a pecado mortal, sino solamente a venial, porque así es recibido e introducido por la costumbre y se ha practicado siempre con aplauso común de la Religión”¹⁷⁰. Para completar estos datos añadiremos que tan sólo las Constituciones de las religiosas de 1701 y 1786 asientan expresamente la imposición de cumplir los mandatos de Regla bajo pecado venial.

B) *Apreciación*

Las Constituciones de 1701 continúan el modelo y las pautas de las inmediatamente anteriores. Ateniéndose a las propensiones y proclividades de la época tienden aún más a puntualizar y concretar al máximo las obligaciones para asegurar la observancia más estricta.

En conjunto “los cambios introducidos fueron pocos y de menor entidad, suavizando un poco la aspereza de las de 1616 en cuanto a algunos puntos”, estima A. Fortes¹⁷¹. Coincidimos con tal apreciación en lo referente a la canti-

Constituciones de Carmelitas Descalzas, Madrid, 1962, p. 258. Quizá desconociese la existencia del texto constitucional de 1701.

¹⁶⁸ *Const. 1581*, p. 5.

¹⁶⁹ *Const. 1592*, c. 22, fol. 81v; *Const. 1616*, c. 22, n. 2, fol. 93r. Las Constituciones de 1590 más imprecisamente declaraban “ad poenam peccati mortalis non obligare”, c. 22, p. 116 y 118.

¹⁷⁰ *Const. 1604*, part. 1, c. 1, n. 6, fol. 9r. En la Congregación de san Elías ya las Constituciones de 1605 prescribían: “Regula quippe ad culpam tantum venialem obligat”. *Const. 1605*, Ed. preparada por el P. Juan Marco Strina, Januae, 1968, part. 1, c. 1, n. 4, p. 35.

¹⁷¹ A. c., p. 489-90.

dad y calidad de las variaciones insertas, con alguna salvedad que hemos consignado en nuestro análisis; disentimos en la estimación de que suavizan la severidad de las inmediatamente precedentes. En algún punto raro, como ya hemos apuntado, atenúan la austeridad, pero en la mayor parte materializan detalles normativos y circunscriben los deberes con puntillosa exactitud para acentuar y garantizar su cumplimiento.

Para valorar y enmarcar en los justos contornos esa rigidez, creemos que servirá de gran ayuda la resolución tomada por el definitorio general celebrado en Madrid el primer día de julio de 1760:

“Habiéndose propuesto los varios estilos y costumbres muy pesadas, que se han introducido sobre las Leyes y actas, que a veces contra lo que unas y otras disponen, rigores excesivos y demasiados gravámenes, como novenas y rezos de devoción de comunidades o de tanta parte que es notada la que no concurre: disciplinas a deshora de la noche, andar el via crucis, no correr el velo del locutorio a nadie, aunque haya licencia del prelado para hacerlo, no admitir al santo hábito a la que toma tabaco, traer velo en el rostro las que tienen ejercicios, comer pan y agua los viernes, no tomar cosa caliente en las colaciones y otras a este tenor, contra el de N. M. santa Teresa de Jesús, cuyo dictamen de palabra y por escrito siempre fue que se cumpliese la Regla con perfección, en que había harto y lo demás fuese con suavidad”¹⁷².

Un testimonio oficial de esta indole demuestra la existencia de tendencias espirituales que coincidían con otras más prudentes y morigeradas. Pero el legislador experimen-

¹⁷² *Decreto del definitorio general, Archivo carmelitas descalzas de Valladolid*, G-I-14. Repararnos en la advertencia de no negar el ingreso en el Carmelo Teresiano a las fumadoras o a las que tomaban tabaco, por el mero hecho de serlo. Una vez ingresadas, como a toda carmelita descalza, se les prohibía: “Se tome tabaco en hoja, humo, polvo, ni de otra suerte, sin necesidad evidente, aprobada por la prelada, y por el médico, y con licencia por escrito del P. provincial, dada por tiempo determinado, y no más veces al día de las que el médico dijere ser necesario; ni el tabaco tenga olor, ni se pueda traer en tabaquera costosa”. *Decl. 1724*, n. 52, p. 43.

tado no debía relegarlas a un completo ostracismo; tenía que tenerlas presentes en la búsqueda y dirección de los cauces más adecuados que, sin deslizarse hacia extremos perjudiciales, posibilitasen una formulación correcta y satisfactoria de las leyes fundamentales de la vida religiosa.

Las Constituciones que estamos valorando, dentro de las proclividades espirituales predominantes en la época, guardan un cierto equilibrio que podemos calificar de moderado. Se resienten, sin embargo, de las influencias que venían arrastrándose y propenden hacia la rigidez. Adolecen de una meticulosidad normativa, característica que se ajustaba y sincronizaba con la sensibilidad religiosa del tiempo.

III. CONSTITUCIONES DE 1786.

El P. Andrés de la Ascensión, General de la Congregación Española de carmelitas descalzos, dirigió el 11 de junio de 1787 una carta pastoral a las carmelitas descalzas sujetas a su jurisdicción con motivo de la reciente promulgación de las Constituciones de 1786. En ella, después de congratularse por la gracia recibida de Pio VI al aprobar este código legislativo y recordar el decreto de su intimación publicado por el defensorio general el 22 de abril de 1787, manda que en las comunidades de las monjas reunidas en acto capitular "inmediatamente se lean palabra por palabra así el breve pontificio de nuestro SS. P. como también las Constituciones en él contenidas, quedando desde el mismo punto sin valor otra cualquiera determinación de la Religión por ley, o acta, que no esté expresa en dicho cuerpo de leyes, o no se halle incluida en el Ceremonial o Manual, pertenecientes a las dichas nuestras súbditas"¹⁷³.

Los motivos, que mediaron para elaborar un nuevo texto de las Constituciones o, mejor, para revisar e introducir innovaciones en la redacción anterior, se reducen a tres. El primero que se repite, como apuntamos al tratar del texto constitucional de 1701, fue para seleccionar y poner en orden la variedad y número de las disposiciones que habían

¹⁷³ La carta se editó y el ejemplar que hemos utilizado se halla en el Archivo de carmelitas descalzas de Valladolid, sig. G-I-78.

dado y promulgado los sucesivos capítulos y definitorios generales y evitar de esta forma escrúpulos, perprejidades y dudas originados por las discordancias y, a veces, colisión que se daba entre algunas de esas disposiciones. El segundo, para adaptarlas a los cambios introducidos en las Constituciones de los frailes, que había aprobado el mismo Romano Pontífice, Pio VI, por medio del breve *Inter varias* el 14 de marzo de 1786¹⁷⁴. El tercero, y más importante, para ser aprobadas por la Santa Sede y otorgarles "firmeza inviolable". Los tres motivos apuntados se hacen constar en el breve pontificio de la ratificación *Posteaquam per alias* del 12 de mayo de 1786¹⁷⁵.

Realmente durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de las constituciones de 1701, tres cuartas partes del siglo XVIII, los capítulos y definitorios generales se habían preocupado con celo e interés del gobierno de las carmelitas descalzas, promulgando oportunas declaraciones sobre puntos determinados, habían resuelto múltiples dudas y dictaminado abundantes actas sobre este código constitucional. La multiplicidad originó confusión y dificultades, porque esas intervenciones normativas no estaban coordinadas, ni sistematizadas. Particularidades que crearon desconciertos, vacilaciones y malestar en la conciencia de las monjas. La Junta Apostólica, encargada de la revisión de las Constituciones, tomó el acertado acuerdo de simplificarlas, acoplarlas en los lugares adecuados y eliminar las que ya estuvieran en otros códigos adicionales, como el Manual o Ceremonial¹⁷⁶. A Su Santidad no le pareció bien el criterio adoptado y, a instancias del cardenal Gregorio Salviati a quien el Papa encomendó el examen del trabajo de la Junta, "volvió a poner algunas declaraciones de las hechas por los capítulos generales y que había suprimido la Junta Apostólica, que parecieron muy conducen-

¹⁷⁴ Sobre la emergencia, génesis y vicisitudes de la elaboración de las Constituciones de los carmelitas descalzos de 1786, C. SILVERIO, *Historia del Carmen Descalzo...*, t. XII, Burgos, 1944, p. 346-71.

¹⁷⁵ El breve se publica en todas las ediciones de las Constituciones de 1786 preludiviendo y finalizando el cuerpo legislativo. En la primera edición, Madrid, 1787, ocupa las p. 15-9 y 151-4.

¹⁷⁶ Cf. FORTES, A., a. c., p. 492; SILVERIO, o. c., t. XII, p. 403-11.

tes para el bien método de vida de las enunciadas religiosas¹⁷⁷.

Las palabras de la aprobación pontificia son categóricas y diáfanas; vale la pena que las transcribamos:

“Con la autoridad apostólica por el tenor de las presentas confirmamos y aprobamos las Constituciones aquí antecedentemente insertas, y todas las cosas contenidas en ellas, y las corroboramos con el vigor de inviolable firmeza, y suplimos y sanamos todos y cada uno de los defectos, así de hecho, como de derecho, que se pueda al presente decir que hay, o pudiere decirse o pensarse en adelante, que de cualquier modo se hayan cometido en ellas. Declarando que estas letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno e íntegro efecto, y se observen inviolablemente por aquellos a quienes toca y tocare en cualquier tiempo de cualquier modo en lo sucesivo...”¹⁷⁸.

Ahora bien, aunque la aprobación pontificia otorgue mayor firmeza jurídica a las Constituciones, no restringe la facultad de los capítulos y definitorios generales para poder continuar su labor y competencia de interpretarlas auténticamente, promulgar declaraciones y resolver las dudas prácticas. Conocemos varios documentos que acreditan y atestiguan nuestra afirmación¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Palabras del breve *Posteaquam alias*, p. 18-9.

¹⁷⁸ *Ib.*, p. 151-2.

¹⁷⁹ En el Archivo de carmelitas descalzas de Valladolid existe un conjunto de declaraciones del definitorio general promulgadas en Madrid el 22 de octubre de 1787, sig. G-I-18, y de otras establecidas por el capítulo general celebrado también Madrid el 25 de septiembre de 1790, sig. G-I-20. Por su parte, el 6 de noviembre de 1787 el definitorio o consejo provincial de Castilla la Vieja manifestaba, precisando el alcance de ciertas normas de las Constituciones, que las prioras no podían imponer tareas en la labor, ni mandar hacer labores primorosas, ni obligar a ninguna religiosa “a tomar chocolate”. *Archivo de carmelitas descalzas de Salamanca*, sig. carpeta 12, n. 27.

A) *Variaciones*

Empezamos, aunque no pertenezca a las variantes normativas, señalando el distinto estilo de redacción en la formulación de las leyes. Todas las anteriores conservan aún expresiones, cláusulas y frases originarias de las Constituciones de 1581. Conforme los textos se van distanciando de la fuente primaria, las diferencias se acusan en mayores proporciones. En las que ahora nos ocupan, la composición redaccional se ha cambiado de tal manera que da la impresión que se ha intentado a propósito innovarla, porque en ocasiones no hacía falta. Por lo general la contextura de las dicciones y de la fraseología redundante en la claridad y se ajusta al estilo lingüístico y literario del siglo XVIII.

Las variaciones legislativas no abundan y se reducen a supresiones, cambios y añadiduras con gran desigualdad entre las tres clasificaciones.

1. Supresiones y cambios

Los agrupamos porque son mínimos, aunque sean de diversa consideración. Mencionamos un par de supresiones y tres cambios.

1.1: Se elimina, creemos por innecesario e incongruente, el siguiente párrafo:

“Cuando alguna religiosa estuviere en artículo de muerte, no sea lícito (como la Constitución de nuestra Congregación dispone) a ningún religioso de nuestra Orden, o a otro sacerdote, quedarse de noche dentro de la clausura del monasterio, sino habiéndole administrado el sacramento de la extremaunción y hecho la recomendación del alma, se salgan”¹⁸⁰.

Las Constituciones de 1786 simplemente legislan que “luego que haya muerto la religiosa, dicho el responso, saldrá el confesor”¹⁸¹.

¹⁸⁰ *Const. 1701*, c. 13, n. 6, fol. 68r.

¹⁸¹ C. 13, n. 6, p. 104-5.

Se suprime también que en las celebraciones litúrgicas “lo que se cantare sea en tono, con voces iguales, sin punto”¹⁸².

1.2: Entre las mutaciones destacamos la sustitución del nombre de “hijas” por el de “súbditas”, que va más en consonancia con la mentalidad del siglo XVIII. Las Constituciones de 1701, como las inmediatamente anteriores, disponían que la priora intentará granjearse el amor de las “hijas” para conseguir su obediencia¹⁸³. En cambio, las de 1786 dirán: “procurará ganar el amor de sus súbditas y atraerlas a su obediencia”¹⁸⁴. Con la sustitución la dicción se aleja de la precisa y primorosa frase de la Madre Fundadora: “Procure [la priora] ser amada para ser obedecida”¹⁸⁵.

Anteriormente se penitenciaba a la monja, que entraba sin el debido permiso en la celda de la priora ausente, con la misma pena con que se castigaba a la religiosa que sin autorización se metía *de día* en la celda de otra. Las Constituciones de 1786 no distinguen. Se le pondrá la misma pena que a las que entran en las celdas de las demás y así será diferente cuando la transgresión se comete por el día que por la noche¹⁸⁶.

2. Añadiduras

Como en las Constituciones precedentes de que nos hemos ocupado, las adiciones suman el número mayor de las innovaciones. No todas envuelven idéntica importancia. En absoluto tocan la intangibilidad del patrimonio teresiano. Pueden calificarse de complementos más o menos atinados, convenientes o tempestivos; algunos son de escasa significación.

2.1: Referente a la reelección de las prioras, se establecen más óbices. Se mantiene la radical prohibición de que pue-

¹⁸² *Const. 1701*, c. 4, n. 1, fol. 36r; *Const. 1786*, c. 4, n. 1, p. 57.

¹⁸³ C. 15, n. 1, fol. 72r.

¹⁸⁴ C. 15, n. 1, p. 110.

¹⁸⁵ *Const. “primitivas”*, n. 34, p. 1146.

¹⁸⁶ *Const. 1701*, c. 11, n. 4, fol. 63v; *Const. 1786*, c. 11, n. 4, p. 98.

dan ser reelegidas inmediatamente “en los mismos conventos en que lo hayan sido, ni aun ser suprioras”. Mas se agrega la necesidad de mayor cantidad de votos cuando las reelecciones sucesivas se repitan en mayor número de veces. Para la tercera, se exigen que “concurran en un solo escrutinio dos terceras partes de los votos a su favor”; para la cuarta, todos menos tres y el de la elegida. “Y no tendrá lugar esta cuarta elección, hasta que hayan pasado seis años desde que cesó en el oficio. Pero en alguna urgente necesidad, a juicio del definitorio, podrá dispensar éste, que con solo el hueco de tres años pueda la misma religiosa ser por cuarta vez elegida”¹⁸⁷.

Además “ninguna, después que haya acabado el oficio, podrá seguir gobernando el convento con el título de vicaria o presidenta, sino a lo sumo por dos o tres meses. Y sobre esto no podrá dispensar N. P. General, ni su definitorio”¹⁸⁸.

Se introducen varias añadiduras para explicitar deberes y derechos de la priora. “Debe estar inteligenciada del sumo rigor con que han de observar[se] las leyes pertenecientes a la clausura”¹⁸⁹; cuando “se haya de tratar cualquier negocio por la comunidad, y por votos secretos, se ha de proponer tres días naturales antes”¹⁹⁰; ha de visitar y consolar caritativamente por sí misma o por otra religiosa “casi todos los días” a la encarcelada, “sea el que fuere el motivo de haberla puesto en la cárcel”¹⁹¹; no podrá poner de torneras y de ayudantes de las mismas a las propias parientes “hasta el segundo grado inclusive”¹⁹²; por la noche se le entregarán todas las llaves que guardan la clausura, “excepto la de la

¹⁸⁷ C. 1, n. 5, p. 24-5.

¹⁸⁸ Ib., p. 25.

¹⁸⁹ C. 14, n. 2, p. 107.

¹⁹⁰ C. 16, n. 7, p. 125.

¹⁹¹ C. 21, n. 8, p. 144.

¹⁹² C. 15, n. 21, p. 119. En 1724 ya existía un acta en que se disponía: “Dos hermanas no puedan ser a un tiempo priora y tornera principal, ni tampoco las torneras tengan parentesco con las prioras, por donde las que sean primas, tías o sobrinas, hasta el segundo grado inclusive de las prioras, no puedan ser torneras”. *Decl. 1724*, n. 31, p. 27. El 30 de enero de 1739 declaraba el definitorio general: “El acta de nuestras religiosas, n. 31, donde dice, que *las torneras no sean hermanas de las prioras*, que sólo se entiende de la portería principal, no de las sacristanas, ni ayudantas de ambos tornos”. *Archivo de carmelitas descalzas de Valladolid*, sig. G-I-9.

puerta reglar que deberá retener en su poder la tornera"¹⁹³. Tiene potestad para determinar que la comida durante el verano sea a las diez o a las once¹⁹⁴; para disponer que "los maitines se digan inmediatamente después de completas dos al mes, cuando le parezca conveniente"¹⁹⁵; para encargar, con licencia del provincial y notificación del prior, el sermón a un sacerdote que no es miembro de la Orden los días en que carmelitas descalzos pueden celebrar las fiestas en las iglesias de las monjas¹⁹⁶.

Por el contrario,

"no podrá vender, ni cortar árbol alguno de las huertas o haciendas de las religiosas sin consentimiento de la comunidad dado por votos secretos, como ni tampoco podrá la prelada sin el mismo consentimiento de la comunidad, y con licencia del P. provincial tomar dinero a censo, ni prestado a daño, comprar o vender haciendas, ni imponer censo alguno, pena de suspensión de oficio por dos meses, y demás establecidas por derecho, ni las madres prioras, ni las comunidades podrán dar poderes a persona alguna extraña para cobrar sus rentas sin fianzas y consentimiento del P. provincial, quien todos los años tomará cuentas a dicho procurador por sí o por persona idónea"¹⁹⁷.

2.2: En el procedimiento para realizar las elecciones de los cargos se introduce, por primera vez en la legislación de las monjas, una modalidad que ha permanecido hasta nuestros días. Las papeletas de las votaciones deberán escribirse por una mano diversa de la votante, con el fin de garantizar al máximo el secreto. Se dispone que la votación

"se ejecutará con cedulillas escritas de distinta mano de las que votan; y para ello tomará cada una de las vocales tres de estas cedulillas, en que estén puestos los nombres de igual número de religiosas, que por la edad

¹⁹³ C. 3, n. 3, p. 44.

¹⁹⁴ C. 6, n. 3, p. 75.

¹⁹⁵ Ib., n. 14, p. 82.

¹⁹⁶ C. 5, n. 3, p. 69-70.

¹⁹⁷ C. 7, n. 4, p. 87-8.

y circunstancias puedan, conforme a derecho, ser nombradas para aquel empleo, de cuya elección se trata; y la que escriba estas cedulaillas (que podrá ser alguna de las religiosas de velo blanco) quede obligada en conciencia bajo culpa grave a guardar el secreto, sin que jamás pueda descubrir directa ni indirectamente el nombre, ni el oficio de las que le pidieron las cedulaillas. También podrán valerse para escribirlas de cualquiera de los religiosos que asistan a la elección, y éstos quedarán igualmente obligados a guardar el secreto"¹⁹⁸.

2.3: Se inserta la nueva prohibición de que "el provincial no dará licencia para admitir al hábito sin que primero esté asegurado debidamente el dote de la que se ha de recibir"¹⁹⁹. Con la añadidura se obviaba el conflicto, al que ya aludimos, de permanecer la novicia sin profesar, terminado el año del noviciado, porque no se había hecho efectiva la entrega de su dote. Aun cuando se conserva la norma de las Constituciones "primitivas" de preferir la bondad y calidad de la persona a la cantidad de la limosna que aporte, con todo en la evolución de la legislación de las carmelitas descalzas constatamos que la exigencia de la dote, con el tiempo, se fue convirtiendo en una condición cada vez más imprescindible²⁰⁰. Creemos que el cambio evolutivo se debió más a determinaciones dadas por la Sede Apostólica. Así se colige de alguna resolución del definitorio general²⁰¹.

¹⁹⁸ C. 1, n. 2, p. 20-1.

¹⁹⁹ C. 2, n. 5, p. 31.

²⁰⁰ *Const. "primitivas"*, n. 21, p. 1142; *Const. 1786*, c. 2, n. 4, p. 30.

²⁰¹ El 4 de febrero de 1760 el definitorio general decide: "Habiéndose ponderado en la mesa la facilidad que hay en admitir y vestir nuestro hábito a las pretendientas sin asegurar primero la dote correspondiente, de lo que se siguen graves inconvenientes, como enseña la experiencia, contraviniendo también en esto a *varios decretos de la Sagrada Congregación*. Por tanto, para obviar dichos inconvenientes, se mandó, por vía de acta, que no se vista el hábito a persona alguna pretendiente no habiendo asegurado primero el dote, o depositándolo antes, o afianzándolo en persona segura y con escritura pública ante escribano y que los PP. provinciales no den licencia antes de estar bien seguro de haberse practicado lo dicho". *Archivo de carmelitas descalzas de Salamanca*, sig. carpeta 12, n. 17.

2.4: Otra novedad curiosa que se introduce es la siguiente:

“Tampoco podrán admitirse en un mismo convento dos o tres hermanas, ni la madre de alguna de las religiosas, sin licencia del definitorio general, pero si se admitiesen tres hermanas o la madre y dos hijas, en este caso sólo tendrán voto las dos, que hayan entrado primero, y la otra estará sin él hasta que falte alguna de ellas”²⁰².

La Madre Fundadora no vio inconvenientes especiales, o por lo menos no nos consta, en admitir en un mismo monasterio a la madre y a la hija y a varias hermanas. En S. José se Avila recibió a Ana de S. Pedro (Wasteels) y a su hija Ana de los Angeles; en Sevilla, a Beatriz de la Madre de Dios (Chaves), a su madre Juana de la Cruz y la prima Leonor de S. Angélo; en Beas, a Catalina de Jesús y a María de Jesús, hermanas carnales; en Caravaca, a nada menos que a cuatro hermanas y en Villanueva de la Jara, a cinco por una parte y por otra a dos²⁰³. En cambio Ana de S. Bartolomé debió sufrir y experimentar ciertas dificultades que parientes próximas viviesen juntas en un mismo convento, porque en 1625 escribe al P. Pablo Simón de Jesús Maria, General de la Congregación de S. Elias, y le suplica que proponga en el próximo capítulo general que “haya una ordenación que no se reciban dos hermanas juntas jamás; que, dejado que para ellas no es provecho ni a los conventos, los parientes inquietan y se quieren hacer gobernadores y quieren que la Orden les respete; y si no se hace, revuelven más de lo que es menester en la religión”²⁰⁴. En la Congregación de S. José, antes del 1724, ya existía un acta en la que se ordenaba: “En un mismo convento no se admitan al hábito dos hermanas sin facultad del definitorio; y que no la dé éste sin consultar al padre provincial”²⁰⁵.

²⁰² C. 2, n. 5, p. 31.

²⁰³ Cf. MATIAS DEL NIÑO JESUS, *Cómo dejó santa Teresa sus Carmelos*, TERESIANUM, 39 (1988), p. 498-507.

²⁰⁴ MHCT., 7, *Obras completas*, t. 2, *Cartas*, Roma, 1985, p. 912.

²⁰⁵ *Decl.*, 1724, n. 31, p. 26-7. Ya en 1645 se consultó al P. General de la Congregación de S. José, Fr. Juan Bautista, si las coristas profesas podían votar para el ingreso y profesión de una pariente. El P. General contestó

2.5: Por el mismo tiempo se había ordenado que el noviciado estuviese separado del resto del convento por "algún cancel con su puerta y llave, y por la noche puedan cerrarle la maestra o ayudanta"²⁰⁶. La determinación, transformada en ley, pasa a las Constituciones de 1786²⁰⁷. Una separación tan acentuada impondrá para todos los noviciados el Código de derecho canónico de 1917 de manera que entre los novicios y profesos no haya comunicación sin motivo especial y licencia del superior o del maestro de novicios(c.564 & 1). Advertimos que no era tan fuerte y extrema en tiempos de santa Teresa. La beata Ana de S. Bartolomé testifica "que aunque hay opiniones que no es bien anden en la comunidad con las profesas, yo me atengo más a la de nuestra santa Madre, que la oí muchas veces decir que no tenía por bueno anduviesen las novicias apartadas de las profesas, que mejor conocerían viéndolas y tratándolas si eran para quedar, que no las tratando no lo sabrían al tiempo de la profesión; y que no era bien fiarse de una maestra sola, que se podía engañar y aficionarse a unas más que a otras, y que algunas veces serían las que menos convenían las que ella quisiese"²⁰⁸. Y María de S. José (Salazar) atestigua por su parte que la Madre Fundadora no quería que las novicias estuviesen separadas de las profesas "por dos bienes: primero, que las que vienen del mundo aprenden por el ejemplo de las profesas y éstas andan con más cuidado por las novicias... Porque, estando separadas y bajo la sola mirada de su maestra, es fácil disimular o que la maestra, dejándose llevar de algún afecto particular, se equivoque"²⁰⁹.

afirmativamente porque, donde la ley no distingue, no hay que introducir diferencias. *Archivo de carmelitas descalzas de Valladolid*, sig. G-I-58.

²⁰⁶ *Ib.*, 39, p. 33.

²⁰⁷ C. 2, n. 19, p. 41.

²⁰⁸ MHCT., 5, *Obras completas*, t. 1, Roma, 1981, p. 655. A Ana de la Ascensión escribió a últimos de 1619: "En lo de las novicias, yo hago lo que hacía nuestra Santa, que no quería sino que las novicias estuviesen como todas en la recreación; y en los oficios, si no había profesas, las ponía. Y decía esta razón: no es menester, sino que vean en todo lo que hacemos, y que nosotras veamos por el trato con ellas sus condiciones y si andan contentas. Esotro es para los Padres, que son muchos y puedenlo hacer; mas nosotras, sería desorden que cuatro que somos estuviesen divididas, no es bien". MHCT., 7, *Obras completas*, t. 2, p. 537.

²⁰⁹ *Instrucción de novicias*, en *Humor y espiritualidad*, p. 555.

2.6: Hay otras añadiduras de menor significación. Se consigna expresamente que la priora no deje pernoctar dentro de la clausura a la que ingresó sin la autorización del provincial, porque de otro modo incurriría en las penas canónicas establecidas contra los que cooperan a la violación de la clausura monacal²¹⁰; que los niños, “sean de la edad o sexo que sean”, quedan comprendidos entre las personas a quienes se prohíbe entrar en el monasterio²¹¹; “el derecho que compete a los señores ordinarios [del lugar] por el Concilio Tridentino y las constituciones apostólicas”²¹².

Se necesita permiso del provincial para hablar en el locutorio con el bastidor abierto a las personas que se acerquen para enfervorizar a las monjas en su ejercicio de la oración y contribuir a su consuelo espiritual²¹³; se agrega el superior actual del convento “en cuyo distrito estuviere” el monasterio de las monjas, cuando está de presidente de la propia comunidad, a los que se les puede hablar en el locutorio con el velo descornado²¹⁴; se extiende la prohibición de visitas en los locutorios siempre que “se está” en un acto de comunidad y no sólo mientras la oración y el rezo del oficio divino, como en el código constitucional anterior²¹⁵.

Se exceptúan del ayuno de la Regla “los días de Pascua de Navidad por costumbre inmemorial de la Religión, los de Inocentes, Circuncisión, Epifanía y nuestra Madre santa Teresa por la solemnidad de dichos días”²¹⁶; se permite a todas las monjas comulgar en los aniversarios de su entrada y profesión²¹⁷ y a las enfermas varias días de fiesta y “confesar y comulgar sin ninguna limitación... siempre que el confesor entrare a confesar y dar la comunión a cualquiera de ellas”²¹⁸.

²¹⁰ C. 2, n. 16, p. 40.

²¹¹ Ib., n. 6, p. 49.

²¹² Ib., n. 7, p. 49.

²¹³ Ib., n. 8, p. 52.

²¹⁴ Ib.

²¹⁵ Ib. n. 9, p. 53; *Const. 1701*, c. 3, n. 9, fol. 33r.

²¹⁶ C. 8, n. 1, p. 90-1. Nos extraña que entre esas excepciones no se incluya por la misma razón la solemnidad de S. Juan de la Cruz.

²¹⁷ C. 5, n. 5, p. 72.

²¹⁸ Ib. n. 7, p. 73-4.

2.7: Por fin, resaltamos otras dos adiciones. La primera se refiere a los sufragios que han de hacer las comunidades por el Sumo Pontífice, el Cardenal Protector, el Rey y la Reina fallecidos. En todos los monasterios se cantará una misa con su responso y se rezará un oficio entero de difuntos²¹⁹. La segunda mitiga una pena. La religiosa que en el locutorio habla de “cosas del siglo” y la escucha que no lo ha denunciado a la superiora deben ser castigadas con “nueve días de retiro en la celda, sin permitirles salir de ella, sino para los actos de comunidad, excepto el de recreación y en el tercero de dichos días recibirán una disciplina en el refectorio”²²⁰. Las Constituciones anteriores penalizaban la misma falta con nueve día de cárcel y la disciplina en el refectorio al tercer día²²¹. Las de 1590 y 1592, sin embargo, ordenaban proceder más evangélicamente; la escucha, antes de acusar la falta a la priora, debía avisar en privado a la transgresora por dos veces y, si no se enmendaba, entonces debía ponerlo en conocimiento de la superioridad²²².

Estimamos que las innovaciones consignadas resultan suficientes para conocer las clases de variaciones normativas que se insertaron en las Constituciones de 1786 y, por medio de ellas, poder disponer de los elementos necesarios en que se fundamente su valoración.

B) Valoración

El P. Andrés de la Ascensión en la carta pastoral, que escribió para presentar las Constituciones de 1786, les decía a las monjas:

“Todas las obligaciones de las carmelitas descalzas ordenadas hasta aquí por sus leyes y actas, y que se hallan acreditadas por una larga experiencia de ser necesas-

²¹⁹ C. 14, n. 6, p. 109.

²²⁰ C. 3, n. 11, p. 55.

²²¹ *Const. 1581*, c. 3, n. 5, p. 17; *Const. 1590*, c. 3, n. 5, p. 60; *Const. 1592*, c. 3, fol. 29r; *Const. 1616*, c. 3, n. 11, fol. 30v-31r; *Const. 1701*, c. 3, n. 11, fol. 34.

²²² *Const. 1590*, c. 3, n. 5, p. 60; *Const. 1592*, c. 3, fol. 29r.

rias y muy convenientes para conservar y mantener en sus claustros un verdadero espíritu de Religión, y de un arreglado gobierno, han quedado invariables; en determinados puntos más suavizadas; en todos más autorizadas con la aprobación apostólica; y por último, reducidas a un solo compendio, que con facilidad puedan repasar y tenerlo presente para su puntual práctica”²²³.

Ciertamente las Constituciones de 1786 aventajan a los dos textos constitucionales anteriores en que fueron aprobadas y ratificadas por la Santa Sede. También, como hemos observado, recogen en un volumen, y añaden, diversas normas y resoluciones que habían dictaminado y confirmado sucesivos capítulos y definitorios generales organizándolas y coordinándolas. No creemos que suavicen, salvo en el algún punto concreto que hemos resaltado, el rigor acentuado que prevalecía en los códigos precedentes; perseveran cifrando con insistente énfasis la perfección religiosa en la más estricta y unánime observancia.

Para el P. Gabriel de santa Maria Magdalena en las Constituciones de que tratamos, “enteramente refundidas y relativamente aumentadas, todavía se conservan las ideas teresianas, en cuanto al fondo, pero las expresiones de santa Teresa han desaparecido. Las 'adiciones', sobre todo, hacen ver en qué sentido las observancias teresianas se han desarrollado sucesivamente. Allí se encuentran, a este propósito, disposiciones muy instructivas”²²⁴.

Si es verdad que las adiciones o aumentos introducidos en las Constituciones de 1786 no son muchos, como terminamos de comprobar, la refundición o nueva estructuración interna no dimana de ellas mismas; provenía de la redacción de 1616. Conservan idéntica disposición del contenido jurídico que ésta. Las diferencias se encuentran en los escasos cambios y omisiones y, sobre todo, en la incorporación de nuevas leyes; menor que en otros textos constitucionales.

A pesar de las variaciones insertas no se desvían de las directrices requeridas por la herencia teresiana; tienden a protegerla y asegurarla. Por eso, la mayor parte de los va-

²²³ *Archivo de carmelitas descalzas de Valladolid*, sig. G-I-78.

²²⁴ *Comentario espiritual de las Constituciones de carmelitas descalzas*, p. 40-1.

riantes no añaden normas substanciales. Más bien se encaminan a concretar modos y peculiaridades sobre leyes anteriores para ayudar a observarlas y protegerlas con los nuevos aditamentos.

Al proseguir y remarcar las líneas que se fijaron en las Constituciones de 1616, mantienen las mismas particularidades que éstas, con los aciertos y acentuaciones propias de la cultura barroca. Incluso se destacan esas propensiones de manera que inciden aún más en el exceso cuantitativo y cualitativo de normativa. Se llega a incluir en ellas normas con detalles y pormenores que deberían excluirse de un código fundamental de vida religiosa.

CONCLUSION

Los tres textos constitucionales que hemos examinado han pretendido conservar intacto el patrimonio del carisma teresiano, protegerlo y garantizarlo. Como expresamente confesó el P. José de Jesús María en la carta-prólogo de las Constituciones de 1616 las añadiduras introducidas en éstas se realizaron con el propósito de "apoyar más la doctrina de la santa Madre y sus intentos"²²⁵. ¿Se consiguió? Creemos que en general la finalidad intentada se alcanzó, teniendo presentes los "signos de los tiempos" pasados. Hay algunos puntos discutibles y en otros, a nuestro parecer, - como lo hemos dejado consignado-, no se atinó con la mentalidad de santa Teresa, prevaleciendo los "gustos" y las influencias de la época. Con todo, han servido para que generaciones de carmelitas descalzas, viviendo los compromisos religiosos del carisma teresiano, adquiriesen la plenitud de su desarrollo espiritual según las exigencias del Evangelio. Por lo mismo, casi la totalidad de los monasterios de España estaba muy satisfecha aún en pleno siglo XX con las Constituciones de 1786. Al acomodar los superiores generales de la Orden la legislación de las monjas a la normativa del Código de derecho canónico de 1917 y realizar la adaptación en las de 1592, recibieron tal desazón y disgusto que alguna monja hizo llegar al Papa Pío XI, en son de enérgica protesta, un documentado y crítico memorial. Una

²²⁵ *Const. 1616*, fol. A 5.

de los motivos que esgrimía era que el texto constitucional del siglo XVIII precisaba más, especificaba mejor las obligaciones y descendía a particularidades detallistas²²⁶.

Las variaciones insertas en los tres textos constitucionales no pueden atribuirse, como es lógico, a santa Teresa. Podrán estar más o menos en conformidad o sintonía con los criterios de la Madre Fundadora. Han de ser analizadas y evaluadas y, según los resultados, encuadrarlas dentro del patrimonio teresiano o contar entre las adherencias introducidas en un tiempo concreto. Lo que hicieron los antepasados se podrá seguir realizando, siempre que en los cambios y renovaciones de la legislación se retorne, como pide el Concilio Vaticano II, a las fuentes de toda vida cristiana y a la primigenia inspiración del Carmelo Teresiano y la adaptación se acomode a las cambiadas condiciones de los tiempos (PC.2).

²²⁶ *Memorial sobre el proyectado cambio de las Constituciones españolas de las monjas carmelitas descalzas*, p. 13-18. No se indican el lugar y el año de la impresión. El prólogo lo firma Hna. Anunciación de san José el 19 de marzo de 1928.